

TOMO III

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Título V DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES			
Artículo 51. Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las pensiones de invalidez parciales y totales otorgadas conforme al primer dictamen, a afiliados que se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 54, serán financiadas por la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda.	38. Suprímese en el inciso segundo del artículo 51 la expresión “y totales”.		38. Suprímese en el inciso segundo del artículo 51 la expresión “y totales”.
Artículo 53. Se entenderá por aporte adicional el monto, expresado en Unidades de Fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia más la cuota mortuoria y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en	39. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 53: a) Reemplázase al final de la primera		39. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 53: a) Reemplázase al final de la primera

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa, el aporte adicional será igual a cero. Para el cálculo del aporte adicional de afiliados declarados inválidos parciales, no se considerará como capital acumulado por el afiliado el saldo retenido a que se refiere el artículo 65 bis. Se entenderá por contribución el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta de capitalización individual, si hubiere cotizado en dicha cuenta el diez por ciento de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, y su valor, expresado en Unidades de Fomento, se determinará como el producto que resulte entre el monto de la pensión de invalidez y el número de meses durante el cual ésta se percibió dividido por nueve. Para todos los efectos, una vez enterada la contribución se entenderá parte del capital acumulado por el afiliado.	oración del inciso primero, la expresión “el segundo dictamen de invalidez” por “el dictamen que declara definitiva la invalidez”. b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “afiliado” y el artículo “el”, la frase “las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni”.		oración del inciso primero, la expresión “el segundo dictamen de invalidez” por “el dictamen que declara definitiva la invalidez”. b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “afiliado” y el artículo “el”, la frase “las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni”.
	40. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 54:	Número 40	40. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 54:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Artículo 54. La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, en los siguientes casos: a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente, y b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último	a) Reemplázase el enunciado del inciso primero por el siguiente: “La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, en los siguientes casos:”. b) Suprímese en la letra a) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”, y agrégase al final de esta letra, antes de la conjunción “y” la siguiente frase: “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario,”. c) Suprímese en la letra b) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”.	Letra a) En su encabezamiento, reemplazar la frase “exclusivamente responsable y obligada al pago” por “responsable del pago”, e intercalar, después de la expresión “fallezcan,”, lo siguiente: “sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 238 bis, literal i)	a) Reemplázase el enunciado del inciso primero por el siguiente: “La Administradora será responsable del pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82, en los siguientes casos:”. b) Suprímese en la letra a) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”, y agrégase al final de esta letra, antes de la conjunción “y” la siguiente frase: “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario,”. c) Suprímese en la letra b) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos. Asimismo, tratándose de afiliados pensionados por invalidez que se encuentren dentro del período de tres años o del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 4°, o cuyo segundo dictamen se encuentre pendiente, la Administradora será exclusivamente responsable y obligada a enterar el aporte adicional que corresponda a dichos afiliados si fallecen o adquieren el derecho al pago de pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, siempre que les fuera aplicable la letra a) o b) del inciso anterior. En caso que para estos afiliados se emitiera un dictamen que rechace la invalidez o transcurriere el período de seis meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4° sin que el afiliado se presentare a la citación, la Administradora deberá enterar la contribución a que se refiere el artículo 53, a menos que el derecho a pensión de invalidez hubiere cesado por fallecimiento.	d) Intercálase en la primera oración del inciso segundo entre la expresión “invalidez” y la palabra “que”, la expresión “parcial”.	Letra e), nueva “e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:	d) Intercálase en la primera oración del inciso segundo entre la expresión “invalidez” y la palabra “que”, la expresión “parcial”. e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		“El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 238 bis, literal ii)	“El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.”.
Artículo 55. Para los efectos del artículo 53, se entenderá por capital necesario el valor actual esperado de: a) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar según los artículos 4° y 5°, a contar del momento en que se produzca la muerte o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez y hasta la extinción del derecho pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y b) La cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88. El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.	41. Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 55 la expresión “segundo dictamen de” por “dictamen que declare definitiva la”.		41. Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 55 la expresión “segundo dictamen de” por “dictamen que declare definitiva la”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Para determinar la tasa de interés de actualización se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia otorgadas según esta ley, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquél en que se haya producido el siniestro, de acuerdo con lo que señale el reglamento.			
Artículo 56. Para el solo efecto del cálculo del capital necesario y del pago de pensiones de invalidez otorgadas conforme al primer dictamen, la pensión de referencia del causante será equivalente a: a) El setenta por ciento del ingreso base, en el caso de los trabajadores de la letra a) o b) del artículo 54, que fallezcan o tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; b) El cincuenta por ciento del ingreso base, en el caso de los trabajadores de la letra a) o b) del artículo 54, que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.	42. Agrégase en el enunciado del artículo 56 a continuación de la palabra “invalidez” la palabra “parcial”.		42. Agrégase en el enunciado del artículo 56 a continuación de la palabra “invalidez” la palabra “parcial”.
Artículo 57. Para los efectos de esta ley se entenderá por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en	43. Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera: a) Sustitúyese en el inciso primero la		43. Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera: a) Sustitúyese en el inciso primero la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez mediante el primer dictamen, según corresponda, actualizados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación al Sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declara la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o la invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.	frase “o se declare la invalidez mediante el primer dictamen”, por la siguiente: “, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total”. b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.”. c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero al séptimo a ser cuarto al octavo, respectivamente. “Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación		frase “o se declare la invalidez mediante el primer dictamen”, por la siguiente: “, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total”. b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.”. c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero al séptimo a ser cuarto al octavo, respectivamente. “Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Respecto de los trabajadores del sector público regidos por el artículo 9° de la Ley N° 18.675, afiliados al sistema antes del 1° de enero de 1988, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas correspondientes a los meses posteriores al 31 de diciembre de 1987 y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses, se considerarán sólo los meses transcurridos desde la afiliación. La suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos a contar del mes de enero de 1988 y hasta el mes	sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.”.		sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
anterior al del siniestro. Lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior se aplicará a los trabajadores a que se refiere este inciso cuya afiliación fuere posterior al 31 de mayo de 1986. Respecto del personal traspasado a la Administración Municipal conforme al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, sea ésta directa o ejercida por intermedio de una Corporación, que hubiere optado por mantener el régimen previsional de empleado público, y del personal de las Universidades regidas por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, que se encuentre en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal, afiliado al sistema de esta ley antes del 1° de enero de 1993, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones imponibles correspondientes a los meses posteriores al 31 de diciembre de 1992 y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses,sólo se considerarán los meses transcurridos desde la afiliación.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del ingreso base hubieren percibido pensiones de invalidez se considerará como remuneración imponible en el lapso en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas. En todo caso, la suma tendrá como límite máximo el ingreso base que dio origen a las primitivas pensiones de invalidez. Para los efectos anteriores, dichas pensiones de invalidez, se expresarán en pesos utilizando el valor de la Unidad de Fomento al último día del mes en que se pagaron. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado. El ingreso base, se expresará en Unidades de Fomento al valor del último día del mes anterior a la fecha del fallecimiento o de declaración de la invalidez según el primer dictamen.	d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o de declaración de la invalidez, según el primer dictamen”, por la siguiente: “, de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda”.		d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o de declaración de la invalidez, según el primer dictamen”, por la siguiente: “, de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda”.
Artículo 58. La pensión de referencia de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante: a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y cuarenta y tres por ciento para el cónyuge inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°; b) cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión; c) treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante; d) treinta por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad. Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge o de madre de hijo natural del causante, a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas. Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieran cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieran una madre con derecho a pensión establecida en la letra d) precedente.			
	44. Modifícase el artículo 59 de la		44. Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Artículo 59. Para garantizar el financiamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54, la Administradora contratará un seguro que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente lo siguiente: a) Las pensiones de afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen; b) Los aportes adicionales que correspondan a los afiliados señalados en la letra a) anterior, cuando adquieran el derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen; c) Los aportes adicionales que deban enterarse cuando los afiliados señalados en el letra a) anterior generen pensiones de sobrevivencia; d) Los aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, y	siguiente forma: a) Modifícase el inciso primero de acuerdo a lo siguiente: i. Sustitúyese en el enunciado la expresión: “la Administradora contratará” por la siguiente: “las Administradoras contratarán en conjunto,”. ii. Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra “inválido” la palabra “parciales”. iii. Agrégase al final de la letra b) antes del punto y coma (;), la siguiente frase “y a los afiliados declarados inválidos totales”. iv. Sustitúyese en las letras c) y d) la expresión “generen pensiones de sobrevivencia” por la palabra “fallezcan”.	Número 44 Letra a) En su literal ii.consignar en plural la palabra “invalido”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	a) Modifícase el inciso primero de acuerdo a lo siguiente: i. Sustitúyese en el enunciado la expresión: “la Administradora contratará” por la siguiente: “las Administradoras contratarán en conjunto,”. ii. Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra “inválidos” la palabra “parciales”. iii. Agrégase al final de la letra b) antes del punto y coma (;), la siguiente frase “y a los afiliados declarados inválidos totales”. iv. Sustitúyese en las letras c) y d) la expresión “generen pensiones de sobrevivencia” por la palabra “fallezcan”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
e) La contribución a que se refiere el inciso tercero del artículo 53 que deba enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior, no adquieran el derecho a pensiones de invalidez mediante el segundo dictamen. El contrato de seguro no exime, en forma alguna, a la Administradora de las responsabilidades y obligaciones	b) Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando a ser los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto respectivamente: “El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a ajustes de siniestralidad, participación por ingresos financieros y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada.”.	Letra b) Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente: “b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 241 bis, literal i.)	b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a ajustes de siniestralidad, participación por ingresos financieros y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
señaladas en el artículo 54. En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los descuentos que se practiquen a las cuentas de capitalización individual por concepto de comisiones, de acuerdo al artículo 29, serán destinados, en primer lugar, al pago de la prima del contrato de seguro que señala el inciso primero de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a este pago. Por otra parte, subsistirá la obligación de la Compañía de Seguros de financiar las pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y los respectivos aportes adicionales o contribuciones, según corresponda, a la Administradora en liquidación o a la Administradora en que los afiliados involucrados se incorporen. Los fondos que la Administradora en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables.	c) Sustitúyese en la segunda oración del inciso tercero la expresión “la Compañía de Seguros” por la siguiente: “las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis”.	Letra c), nueva Incorporar como tal la que sigue, pasando la actual letra c) a ser letra d). “c) Elimínase el actual inciso segundo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 241 bis, literal ii.)	c) Elimínase el actual inciso segundo. d) Sustitúyese en la segunda oración del inciso tercero la expresión “la Compañía de Seguros” por la siguiente: “las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis”.
	45. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, a continuación del artículo 59: “Artículo 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se	Número 45 Modifícase el artículo 59 bis, contenido en este numeral, del modo siguiente: i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten las Superintendencias de	45. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, a continuación del artículo 59: “Artículo 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicte la Superintendencia para tales efectos. Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación. El seguro será adjudicado a la Compañía que presente la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva del riesgo de invalidez y sobrevivencia. La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma	Pensiones y de Valores y Seguros”. ii. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia.”. iii. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma: a. Agrégase antes de la primera oración lo siguiente: “El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente.”.	regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicten las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros para tales efectos. Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación. El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia. El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente. La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	estipulará, a lo menos, lo siguiente: a) Criterio de adjudicación de los contratos; b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquélla necesaria para financiar el seguro; c) El procedimiento de conformación y el número de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso, los que deberán diferenciarse únicamente en razón del sexo de los afiliados; d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente; e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años, y f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no	b. Reemplázase la letra c) por la siguiente: “c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso;”. c. Intercálase en la letra d), entre las palabras “adjudicarse” y “conforme” lo siguiente: “o el riesgo máximo que podrá cubrir;”. d. Elimínase en la letra e), la frase “y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años”.	las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente: a) Criterio de adjudicación de los contratos; b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquélla necesaria para financiar el seguro; c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso; d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse o el riesgo máximo que podrá cubrir, conforme a lo dispuesto en el inciso precedente; e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso, y f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	podrán participar en las licitaciones. La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administradoras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro. Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la	ii. Agrégase al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación.”.	podrán participar en las licitaciones. La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administradoras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro. La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación. Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto. En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos.”.	iii. Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando los incisos octavo y noveno a ser noveno y décimo respectivamente: “La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82.”. iv. Agrégase el siguiente inciso final: “En caso de quiebra de alguna de las	cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82. Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto. En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el periodo de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”. (Unanimidad 10x0. Indicación 254 bis)	En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el periodo de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.
Artículo 60. En caso de declararse la invalidez mediante el primer dictamen y siempre que el afiliado se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, la Administradora iniciará el pago de las pensiones de invalidez conforme lo establece el artículo 65 bis. Esta pensión se devengará desde la fecha de declaración de invalidez y se hará exigible a contar del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período de tres meses señalado en el	46. Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma: a) Intercálase en la primera oración del inciso primero entre las palabras “invalidez” y “mediante” la palabra “parcial”. A su vez, reemplázase en la segunda oración de este inciso la frase “hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período” por la frase “hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo”.		46. Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma: a) Intercálase en la primera oración del inciso primero entre las palabras “invalidez” y “mediante” la palabra “parcial”. A su vez, reemplázase en la segunda oración de este inciso la frase “hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período” por la frase “hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
inciso cuarto del artículo 4°. En el caso de declararse la invalidez mediante el segundo dictamen o de producirse la muerte del afiliado, y siempre que le fuere aplicable el artículo 54, la Administradora enterará, en la cuenta de capitalización individual del afiliado, el aporte adicional que corresponda. Esta obligación se hará exigible a contar de la fecha en que el segundo dictamen que declara la invalidez quede ejecutoriado o desde el momento en que se solicite el beneficio en caso de muerte. Una vez enterado el aporte adicional a que se refiere el inciso anterior, no se podrán acreditar nuevos beneficiarios para los efectos del cálculo del aporte adicional, sin perjuicio que éstos mantendrán su calidad de beneficiarios de pensión. La Administradora deberá enterar en la cuenta de capitalización individual del afiliado la contribución a que se refiere el artículo 53 a contar de la fecha en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede ejecutoriado, a partir de la fecha en que expira el período de seis meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4°.	b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “segundo” y “dictamen” cada vez que aparece en el texto, la expresión “o único”.		b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “segundo” y “dictamen” cada vez que aparece en el texto, la expresión “o único”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Título VI DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA			
Artículo 61. Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3° y los afiliados declarados inválidos, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado. Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades: a) Renta Vitalicia Inmediata; b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida; c) Retiro Programado, o d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.	47. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 61 la expresión “y los afiliados declarados inválidos”, por la siguiente: “los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales”.		47. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 61 la expresión “y los afiliados declarados inválidos”, por la siguiente: “los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Artículo 61 bis. Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado. Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera		Número 47 bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “47 bis. Modifícase el artículo 61 bis, de la siguiente forma:	47 bis. Modifícase el artículo 61 bis, de la siguiente forma:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas. Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado. Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías. Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas,			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos. Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas,			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán: a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos; b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras. Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia. Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia. Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior. Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de		a) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros” por “asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”. b). Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “corredores de seguros de rentas vitalicias” por “asesores	a) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros” por “asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”. b). Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “corredores de seguros de rentas vitalicias” por “asesores

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen. El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere		previsionales”. c) Reemplázase en la primera oración del inciso undécimo, la expresión “corredores de seguros” por “asesores previsionales”.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 254 ter)	previsionales”. c) Reemplázase en la primera oración del inciso undécimo, la expresión “corredores de seguros” por “asesores previsionales”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado. Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses. Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía.			
Párrafo 1º De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado			
Artículo 62. Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°, según corresponda. El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros	48. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma: a) Intercálase en el inciso segundo entre la primera y segunda oración, la siguiente oración nueva: “Las mencionadas normas deberán		48. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma: a) Intercálase en el inciso segundo entre la primera y segunda oración, la siguiente oración nueva: “Las mencionadas normas deberán

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
y tendrá el carácter de irrevocable. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad al inciso sexto. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado. Por la modalidad de renta vitalicia inmediata sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73.	resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.”.		resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 bis. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Efectuado el traspaso a la Compañía de Seguros respectiva, entrará en vigencia el contrato y ésta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda. Los afiliados que contraten una renta			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
vitalicia mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base. Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrá siempre disponer de dicho excedente, para incrementar el monto de la pensión que estuviere percibiendo. En tal caso, transferirá el excedente a la compañía de seguros con la cual hubiere contratado la renta vitalicia, debiendo celebrar un nuevo contrato de seguro. Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis.	b) Intercálase al final de la primera oración del inciso final, entre la expresión “previsional voluntario” y la expresión “y depósitos convenidos”, lo siguiente “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.		b) Intercálase al final de la primera oración del inciso final, entre la expresión “previsional voluntario” y la expresión “y depósitos convenidos”, lo siguiente “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.
Párrafo 2º De la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida			
Artículo 64. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato. La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago. El contrato de seguros a que se refiere este artículo se regirá por las normas que establecen los incisos primero a quinto del artículo 62. En todo caso para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, sólo se considerará el saldo de la cuenta de capitalización individual que se destine a la renta vitalicia diferida. No obstante, en cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la compañía aseguradora iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los procedimientos señalados a continuación: a) Disminuyendo el monto de la renta asegurada, la que, en todo caso, estará sujeta a la limitación que establece el inciso tercero del artículo 62; b) Pagando una prima adicional con cargo al saldo que mantuviere en su cuenta de capitalización individual o voluntaria, o			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
c) Una combinación de las anteriores. Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento. Los factores de ponderación que se fijen para el cálculo del promedio ponderado no podrán ser inferiores al diez por ciento en los años 1988 y 1989 ni inferiores al veinte por ciento a contar del año 1990. Dicho cálculo deberá ajustarse	49. Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,” por “calculada”. Asimismo, reemplázase la última oración de este inciso por la siguiente: “Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de	Número 49 Sustituir la primera oración, por la siguiente: “Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento” por “calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto”.”. (Mayoría de votos, nueve a favor y	49. Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el Reglamento” por “calculada en la forma que se establezca por los Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto”. Asimismo, reemplázase la última

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73. El afiliado que hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63 o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos, y mientras la renta temporal que percibiére fuere mayor o igual a dicha renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora.	largo plazo vigentes al momento del cálculo.”.	uno en contra)	oración de este inciso por la siguiente: “Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Párrafo 3º Del Retiro Programado			
Artículo 65. Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58. El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros.			
		Número 50	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.	50. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 65 la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”.	Reemplázase el numeral 50, por el siguiente: “50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma: a) Agrégase al final del inciso segundo la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”. b) Agrégase en el inciso tercero a continuación de la palabra “mensualidades” lo siguiente “y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 259 bis)	50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma: a) Agrégase al final del inciso segundo la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”. b) Agrégase en el inciso tercero a continuación de la palabra “mensualidades” lo siguiente “y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73. El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su cuenta de capitalización individual, a la fecha en que se determine el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente. Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos. No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo. Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas. El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la forma que señala el inciso segundo de este artículo.			
Párrafo 4º De las Pensiones de Invalidez			
Artículo 65 bis. Los afiliados declarados inválidos que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en las letras a) y b) del artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al primer dictamen, cuyo monto estará expresado en Unidad de Fomento y será igual al ciento por ciento de la pensión de referencia establecida	51. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis: a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la expresión “inválidos” y la palabra “que”, la expresión “parciales”.	Número 51	51. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis: a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la expresión “inválidos” y la palabra “que”, la expresión “parciales”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
en el artículo 56. En caso que ésta fuere inferior al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado podrá optar por que su pensión se ajuste a la mínima utilizando fondos de su cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, los que no estarán afectos a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29. En caso de invalidez total, la pensión será igual al ciento por ciento del retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65 y tratándose de invalidez parcial, la pensión será igual a setenta por ciento de dicho retiro. Con todo, el afiliado no podrá optar por retirar excedentes de libre disposición mientras su pensión de invalidez no se pague de acuerdo a un segundo dictamen. Los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el	b) Reemplázase la primera y segunda oración del inciso segundo por las siguientes: “Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afecta a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29.”.		b) Reemplázase la primera y segunda oración del inciso segundo por las siguientes: “Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afecta a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
segundo dictamen, podrán acogerse a alguna de las modalidades de pensión que señala el artículo 61. Sin embargo, para el financiamiento de la pensión, no podrá considerarse el saldo retenido, el que se destinará a recalcular el monto de la pensión que el afiliado estuviere percibiendo o a financiar una nueva pensión de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 69, cuando la invalidez sea declarada total, el afiliado cumpla la edad señalada en el artículo 3°, o se acoja a pensión de vejez en conformidad al artículo 68. Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73. Se entenderá por saldo retenido el treinta por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual a la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen, incluido el Bono de Reconocimiento y su Complemento, si correspondiere. Los afiliados declarados inválidos parciales con derecho al pago de pensiones conforme a un segundo dictamen, no podrán retirar excedentes	c) Agrégase en la oración final del inciso tercero a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente “Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto.”.	Letra c) Reemplazar la expresión “artículo cuarto” por “artículo 4°”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	c) Agrégase en la oración final del inciso tercero a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente “Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo 4°.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de libre disposición, según lo dispone el inciso sexto del artículo 62, el inciso sexto del artículo 64 y los incisos quinto y sexto del artículo 65, a menos que hagan uso de su saldo retenido conforme lo señala el inciso tercero de este artículo y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65.	d) Agrégase el siguiente inciso final: “Respecto del saldo retenido y para los efectos de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.”.		d) Agrégase el siguiente inciso final: “Respecto del saldo retenido y para los efectos de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.”.
Párrafo 5º De las Pensiones de Sobrevivencia			
Artículo 66. Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa podrán hacerlas efectivas en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 61. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios quedarán afectos a la modalidad de retiros programados. La Administradora			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
enterará en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional a que se refiere el artículo 60, cuando el afiliado causante se hubiere encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54. Si se optare por la modalidad de renta vitalicia inmediata, las pensiones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que establece el artículo 58. El contrato de renta vitalicia se regirá por las disposiciones señaladas en el artículo 62, no siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso sexto de dicho artículo. Si se optare por la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, las rentas vitalicias diferidas se regirán por lo dispuesto en el inciso precedente. Las rentas temporales que resulten se distribuirán entre los beneficiarios de acuerdo con lo siguiente: a cada uno le corresponderá un porcentaje de la renta temporal de acuerdo a lo que señala el artículo 58. Si la suma de estos porcentajes fuere inferior o superior a cien por ciento, dichos porcentajes deberán recalcularse utilizando el resultado de la suma como nueva base de cálculo. El primer pago de la renta temporal convenida, en este caso, deberá ser idéntico a la renta vitalicia diferida contratada, la que se sujetará a las disposiciones que establece el			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
artículo 64, no siéndole aplicable lo señalado en el inciso final de dicho artículo. Si se optare por la modalidad de retiro programado, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará de la forma que señala el artículo 65, excluyendo del capital necesario el pago de la pensión del afiliado. En todo caso, a esta modalidad no le será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo de dicho artículo. Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto.	52. Intercálase a continuación de la primera oración del inciso cuarto del artículo 66, la siguiente oración: “Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante.”.		52. Intercálase a continuación de la primera oración del inciso cuarto del artículo 66, la siguiente oración: “Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante.”.
Artículo 67. Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por vejez o por invalidez que hubiere estado percibiendo pensiones de acuerdo a un segundo dictamen, sus beneficiarios, señalados en el artículo 5°, devengarán el derecho a pensión de sobrevivencia. Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la	53. Modifícase el artículo 67 de la siguiente manera: a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “segundo” y “dictamen” la expresión “o único”.		53. Modifícase el artículo 67 de la siguiente manera: a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “segundo” y “dictamen” la expresión “o único”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda. Si el causante hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, se procederá de la siguiente manera, según sea el caso: a) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta temporal, los beneficiarios deberán comunicar a la administradora el fallecimiento, con el fin de que ésta ponga el saldo de la cuenta a su disposición para que opten, previo acuerdo de todos ellos, por anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal del causante según se señala en el inciso cuarto del artículo precedente. Si no hubiera acuerdo entre los beneficiarios seguirá distribuyéndose la renta temporal del causante. Si una vez extinguido el derecho a pensión de los beneficiarios aún quedare saldo en la cuenta de capitalización individual del causante, este remanente incrementará la masa de bienes del difunto. Vencido el plazo de la renta temporal la compañía aseguradora comenzará a pagar las pensiones de sobrevivencia a			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
que hubiere lugar, o b) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta vitalicia diferida, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros respectiva, con el fin de que ésta proceda al pago de las pensiones de sobrevivencia que correspondan. Si el afiliado hubiere estado recibiendo retiro programado en la Administradora, los beneficiarios deberán comunicar a dicha entidad el fallecimiento, con el fin de que ésta verifique la calidad de beneficiarios de quienes reclamen el beneficio y proceda a reconocer el derecho a las respectivas pensiones emitiendo el correspondiente certificado. Luego, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66. Tratándose del fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez parcial que hubiere estado percibiendo pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, el saldo retenido se destinará a incrementar las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios, en alguna de las modalidades señaladas en esta ley, conforme lo establecido en el artículo 66, sin que proceda en este caso el aporte adicional a que éste se refiere.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez total o parcial conforme al primer dictamen que le fue aplicable la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora deberá enterar el aporte adicional establecido en dicho artículo, considerando los porcentajes señalados en el artículo 58 sobre las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda. Si al afiliado no se le aplicó la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta de capitalización individual y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.	b) Elimínase en la primera oración del inciso final la expresión “total o”. A su vez, reemplázase la frase “las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda.” por la siguiente “la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56.”.		b) Elimínase en la primera oración del inciso final la expresión “total o”. A su vez, reemplázase la frase “las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda.” por la siguiente “la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56.”.
Artículo 69. El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total originada por un segundo dictamen, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17.	54. Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera: a) Elimínase en el inciso primero la frase “originada por un segundo dictamen” y agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.		54. Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera: a) Elimínase en el inciso primero la frase “originada por un segundo dictamen” y agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”. b) Reemplázase en el inciso segundo la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial, el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado declarado inválido que se encontrare dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continuare trabajando como dependiente deberá efectuar la cotización de salud que establece el artículo 84 y la cotización a que se refiere el artículo 17. Las cotizaciones al fondo de pensiones efectuadas por el inválido parcial que esté percibiendo pensiones originadas por un segundo dictamen y que continuare trabajando, incrementarán el saldo retenido, el que podrá ser utilizado por éste para aumentar el monto de la pensión, según lo señalado en el artículo 65 bis. La cotización para salud que deban realizar los pensionados se calculará sobre las remuneraciones del trabajador, considerándose, sólo para estos efectos, como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16, deducido el monto de la pensión que estuvieren percibiendo. Las cotizaciones que libremente optare por continuar efectuando el afiliado a que hace referencia el inciso primero, se integrarán a la cuenta de capitalización	b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado declarado inválido” por la expresión “y aquel” y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.		frase “, el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado declarado inválido” por la expresión “y aquel” y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
individual en la Administradora a que se encuentre incorporado o decida incorporarse. Si el afiliado estuviere acogido a renta vitalicia inmediata o renta vitalicia diferida podrá, una vez al año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, transferir el saldo de la cuenta de capitalización individual a la Compañía de Seguros que le estuviere pagando o le correspondiere pagar la renta vitalicia o a otra Compañía de Seguros con el fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia o acogerse a retiros programados según lo dispuesto en el artículo 65.			
Artículo 82. Otórgase la garantía del Estado a los aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88. El monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de		Número 54 bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “54 bis. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “Administradora” por “Compañía de Seguros” y la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho” por “Pensiones”. A su vez, agrégase la	“54 bis. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “Administradora” por “Compañía de Seguros” y la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho”

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
quiebra de una Administradora obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho. En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra, las Compañías de Seguros no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. La garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias no pagadas por la Compañía de Seguros, según corresponda.		siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido (.): “Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.”. b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias” por la siguiente: “, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,”. A su vez, elimínase al final del inciso la expresión “, según corresponda”.	por “Pensiones”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido (.): “Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.”. b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias” por la siguiente: “, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,”. A su vez, elimínase al final del inciso la expresión “, según

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la pensión mínima. En todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma esta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso. En el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o declaratoria de quiebra de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago. En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la fallida por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil. Los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior y los de las Administradoras en contra de una		c) Elimínase en el inciso final la oración “y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472	corresponda”. c) Elimínase en el inciso final la oración “y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
escrito al empleador, quien deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 18, hasta un valor máximo de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente. Las instituciones o entidades referidas en el inciso anterior, deberán registrarse en el Fondo Nacional de Salud. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, dicte las normas a las cuales deberán sujetarse las instituciones y entidades para efectuar las prestaciones, la forma en que se ejercerá el control técnico por parte de las autoridades de Salud, los contratos que se celebren con los trabajadores que opten por este sistema, la forma en que los beneficiarios o el Fondo Nacional de Salud puedan hacer efectivas las responsabilidades de aquéllas y demás procedimientos necesarios para la operación del mismo.		(Unanimidad 10x0. Indicación número 260 ter)	
Artículo 85. Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del siete por ciento de la parte que no exceda de sesenta Unidades de	55. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 85:		55. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 85:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Fomento del día de su pago. Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.	“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que corresponda.”.		“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que corresponda.”.
Título IX DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES	56. Agrégase al epígrafe del Título IX la expresión “y Voluntarios”.	Número 56 Reemplazar “y voluntarios” por “Y VOLUNTARIOS”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	56. Agrégase al epígrafe del Título IX la expresión “Y VOLUNTARIOS”.
	57. Agregáse el número “1. De los afiliados independientes”, al Título IX.	Número 57 Reemplazarlo, por el que sigue: “57. Agrégase en el Título IX, antes del artículo 89, el siguiente Párrafo nuevo: “Párrafo 1° De los Afiliados Independientes”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121,	57. Agrégase en el Título IX, antes del artículo 89, el siguiente Párrafo nuevo: “Párrafo 1° De los Afiliados Independientes”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		inciso final, Reglamento del Senado)	
	58. Agrégase el siguiente párrafo nuevo a continuación del artículo 92: “2. Del afiliado voluntario Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo. La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59	Número 58 Agregar en el enunciado, después del guarismo “92” la letra “I”, y a continuación, en su epígrafe, sustituir “2.” por “Párrafo 2º”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 261 bis y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, respectivamente)	58. Agrégase el siguiente párrafo nuevo a continuación del artículo 92 I: “Párrafo 2º. Del afiliado voluntario Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo. La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley. La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias. Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora. Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.		deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley. La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias. Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora. Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquél establecido en el artículo 21 de esta ley. Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16. No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia. En caso		Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquél establecido en el artículo 21 de esta ley. Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16. No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia. En caso

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo. Artículo 92 L.- Los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base, establecido en el artículo 57, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16. Para efectos de la cobertura del seguro a que se refiere el inciso anterior, cuando los afiliados voluntarios hubiesen realizado cotizaciones de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 92 K, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en la citada norma, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora. Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus		que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo. Artículo 92 L.- Los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base, establecido en el artículo 57, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16. Para efectos de la cobertura del seguro a que se refiere el inciso anterior, cuando los afiliados voluntarios hubiesen realizado cotizaciones de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 92 K, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en la citada norma, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora. Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C. Dicha cotización a nombre del cónyuge		remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C. Dicha cotización a nombre del cónyuge

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley. Artículo 92 N.- La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización adicional y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.”.		no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley. Artículo 92 N.- La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización adicional y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.”.
Artículo 94. Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales: 1. Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y llevar un Registro de estas entidades.	59. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:	Número 59	59. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
2. Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. 3. Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y dictar normas generales para su aplicación. 4. Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos. 5. Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones. 6. Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y	a) Reemplázase el actual número 4. por el siguiente: "Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Encaje".	Letra a) Anteponer a la palabra "Fiscalizar, lo siguiente "4.". (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final , Reglamento del Senado)	a) Reemplázase el actual número 4. por el siguiente: "4. Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Encaje".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Seguros, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos. 7. Efectuar la liquidación de las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y la de los Fondos de Pensiones. 8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe. En contra de dichas resoluciones la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales podrán reclamar, dentro de los quince días siguientes a su	b) Intercálase entre la segunda y tercera oración del párrafo primero del número 8. lo siguiente: “Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones.”.		b) Intercálase entre la segunda y tercera oración del párrafo primero del número 8. lo siguiente: “Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala cuando corresponda. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días. Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo. La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo. Las resoluciones constituirán títulos ejecutivos y producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella, o una vez a firme la sentencia que resuelva sobre el reclamo. Los funcionarios de la Superintendencia prestarán declaraciones ante los Tribunales, en las reclamaciones a que se refiere este número, mediante			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de citarlos a declarar verbalmente como medida para mejor resolver. La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales. Los directores y apoderados de una Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, respectivamente, si se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar de ella en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Administradora. 9. Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal a que se refiere el Título VII.	c) Reemplázase el número 10. por el siguiente:		c) Reemplázase el número 10. por el siguiente:
10. Efectuar los estudios técnicos	“10. Efectuar los estudios técnicos		“10. Efectuar los estudios técnicos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
necesarios que tiendan al desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones. 11. Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones, las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros. 12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio. 13. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, o posean individualmente más del diez por ciento	necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite.”.		necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de sus acciones, envíen a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas. 14.- Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera, ya sea de la Administradora o de sus personas relacionadas, ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones. 15. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando las personas relacionadas a la Administradora hubieran sido sancionadas por incumplimiento, en forma reiterada o grave, de las disposiciones legales, reglamentarias y			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social, siempre que tal situación ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.	d) Agrégase el siguiente número 16, nuevo: “16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.”. e) Agrégase el siguiente número 17., nuevo: “17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas		d) Agrégase el siguiente número 16, nuevo: “16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.”. e) Agrégase el siguiente número 17., nuevo: “17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización.”. f) Agrégase el siguiente número 18., nuevo: "18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones. La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en alguna de las siguientes causales: a) Infracciones o multas reiteradas. b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia. c) Vacancia de la mayoría de los cargos titulares y suplentes en el directorio. d) Deficiencias graves en los controles	Letra f) Modifícase el número 18, propuesto en esta letra f), del modo siguiente: a. Reemplázase en el segundo párrafo la expresión “alguna de las siguientes causales” por la siguiente frase: “los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes”. b. Intercálase en la letra a) del segundo párrafo, a continuación de la palabra “multas” la expresión “graves y”.	Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización.”. f) Agrégase el siguiente número 18., nuevo: "18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones. La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes. a) Infracciones o multas graves y reiteradas. b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia. c) Vacancia de la mayoría de los cargos titulares y suplentes en el directorio. d) Deficiencias graves en los controles

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	internos relativos a la gestión de los Fondos de Pensiones. e) Presunciones fundadas de que se han violado las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Administradora o de las entidades de su grupo empresarial. f) Solicitud de quiebra o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas. g) Declaración de quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora. h) Existencia de antecedentes fundados de que los Estados Financieros de la Administradora o del Fondo de Pensiones no representan su real situación financiera. i) Déficit de patrimonio mínimo o de Encaje requeridos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. El inspector visará todas las operaciones de la Administradora y tendrá facultades para suspender cualquier acuerdo del directorio o decisión de los apoderados de la Administradora que hagan temer por la seguridad de los Fondos de Pensiones	c. Agrégase en el párrafo tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:	internos relativos a la gestión de los Fondos de Pensiones. e) Presunciones fundadas de que se han violado las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Administradora o de las entidades de su grupo empresarial. f) Solicitud de quiebra o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas. g) Declaración de quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora. h) Existencia de antecedentes fundados de que los Estados Financieros de la Administradora o del Fondo de Pensiones no representan su real situación financiera. i) Déficit de patrimonio mínimo o de Encaje requeridos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. El inspector visará todas las operaciones de la Administradora y tendrá facultades para suspender cualquier acuerdo del directorio o decisión de los apoderados de la Administradora que hagan temer por la seguridad de los Fondos de Pensiones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	o por la estabilidad económica de aquélla. En el ejercicio de sus funciones, el inspector podrá hacerse acompañar por otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Administradora. La Administradora afectada podrá reclamar contra la designación del inspector a que se refiere este número, conforme al procedimiento establecido en el N° 8 de este artículo. La interposición de dicho recurso no suspenderá los efectos de dicha designación."	"Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes." (Unanimidad 10x0. Indicación número 264 bis)	o por la estabilidad económica de aquélla. En el ejercicio de sus funciones, el inspector podrá hacerse acompañar por otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Administradora. Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes. La Administradora afectada podrá reclamar contra la designación del inspector a que se refiere este número, conforme al procedimiento establecido en el N° 8 de este artículo. La interposición de dicho recurso no suspenderá los efectos de dicha designación."

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Letra g), nueva Incorporar como tal la que sigue: “g) Agrégase el siguiente número 19, nuevo: “19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 264 bis)	g) Agrégase el siguiente número 19, nuevo: “19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.”.
Artículo 98. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Patrimonio: La diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles;	60. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma: a) Reemplázase la letra d) por la siguiente: “d) Inversión indirecta: Aquella que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la tenencia de instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.	Número 60 Reemplázase la letra d) propuesta en su letra a), por la siguiente: “d) Inversión indirecta: Aquella inversión significativa que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la inversión en instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.	60. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma: a) Reemplázase la letra d) por la siguiente: “d) Inversión indirecta: Aquella inversión significativa que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la inversión en instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
b) Pérdida potencial estimada: Aquella que resulta de considerar los montos invertidos por la empresa en instrumentos cuya clasificación sea categoría BB, B, C, D o E o niveles N-4 o N-5 de riesgo, en acciones de sociedades y en instrumentos no clasificados. Asimismo, se deberá considerar dentro de la pérdida potencial estimada un veinte por ciento de las inversiones efectuadas en los instrumentos clasificados en categoría A o en nivel N-2 de riesgo, y un sesenta por ciento de las inversiones en instrumentos clasificados en categoría BBB o en nivel N-3 de riesgo. De igual forma, deberá considerarse dentro de la pérdida potencial estimada, independientemente de su clasificación de riesgo, toda inversión realizada en instrumentos distintos de acciones emitidos por una sociedad para la cual la empresa inversionista o la emisora		(Unanimidad 10x0. Indicación número 266 bis)	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
posean, directamente o a través de otra persona natural o jurídica, el cinco por ciento o más del capital con derecho a voto de la empresa emisora o inversionista, respectivamente; c) Serie: Conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste; d) Inversión indirecta en acciones en una sociedad: Aquella que se realice a través de la tenencia de acciones o derechos en otras sociedades que sean accionistas de dicha sociedad, independientemente del número de sociedades a través de las cuales se produzca esta relación. La Superintendencia determinará, mediante normas de carácter general, el procedimiento para efectuar la medición de las inversiones indirectas en una sociedad; e) Activo contable neto consolidado: La diferencia entre el activo de una sociedad matriz y sus filiales, y la			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
pérdida potencial estimada calculada sobre la base del balance consolidado. Los términos "sociedad matriz" y "filial" tienen el alcance señalado en el artículo 86 de la Ley N° 18.046; f) Factor de riesgo promedio ponderado: La suma de los productos entre el factor de riesgo, de acuerdo a lo definido en el artículo 105, que corresponda a cada instrumento o serie emitidos o avalados por la institución, de acuerdo con la categoría en que hayan sido clasificados, y la proporción que represente el monto de la inversión del Fondo respectivo en cada uno de los instrumentos, respecto del valor total de las inversiones del Fondo en los distintos títulos representativos de deuda de ese mismo emisor; g) Accionista minoritario: Toda persona que sea propietaria, directamente o a través de otras personas, a lo más, del diez por ciento de las acciones suscritas de una sociedad; h) Personas relacionadas: Aquellas definidas en el Título XV de la Ley N° 18.045. i) Sociedades Anónimas Inmobiliarias: Aquellas que tengan como giro único el negocio inmobiliario y el de mutuos hipotecarios con cláusula a la orden. Se	b) Elimínanse las letras f), i) y j), pasando las actuales letras g) y h) a ser las letras f) y g), respectivamente, y las actuales letras k) a la p), a ser las letras h) a la n), respectivamente.		b) Elimínanse las letras f), i) y j), pasando las actuales letras g) y h) a ser las letras f) y g), respectivamente, y las actuales letras k) a la p), a ser las letras h) a la n), respectivamente.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
entenderá para estos efectos como negocio inmobiliario lo siguiente: la compraventa o arrendamiento, en cualquiera de sus modalidades, de toda clase de bienes raíces con exclusión de predios agrícolas; la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios en bienes raíces de su propiedad; la inversión en acciones de sociedades cuyo objeto sea la participación en las concesiones a que se refiere el DFL. N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, y la inversión en acciones de sociedades cuyo giro único sea el negocio inmobiliario definido en esta letra, con la salvedad de que en este caso tales sociedades podrán invertir en predios agrícolas. Estas últimas no podrán tener una relación superior a un cincuenta por ciento entre su pasivo exigible y su patrimonio, ni podrán invertir más del diez por ciento de su activo total en acciones de otras sociedades. Las sociedades de que trata esta letra podrán invertir en inmuebles destinados a la vivienda, sólo cuando éstos formen parte de manera indivisible de un inmueble mayor destinado a un fin comercial o industrial. En ningún caso la inversión en vivienda podrá exceder del dos por ciento de los activos totales de la sociedad. Se entenderá para estos efectos como			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
negocio de de mutuos hipotecarios con cláusula a la orden la compra, venta y otorgamiento de los mutuos que se definen en la letra j) siguiente, y j) Mutuo hipotecario con cláusula a la orden: Instrumento endosable representativo de un crédito originado en un préstamo otorgado a una persona natural para el financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación o reparación de viviendas urbanas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931 y en el N° 4 bis del artículo 83 del Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; k) Grupo empresarial: Aquel definido en el Título XV de la Ley N° 18.045; l) Persona controladora: Aquella definida en el artículo 97 de la Ley N° 18.045. m) Valor absoluto: El valor positivo de un número. n) Depósitos de ahorro previsional voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.		Letra c)	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
c) Agrégase la siguiente letra “ñ)” nueva: ñ) Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. o) Planes de Ahorro Previsional Voluntario: son aquellas alternativas de	c) Agrégase la siguiente letra “ñ)” nueva: “ñ) Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.”.	Agregar en el encabezado de la letra c) después de la palabra “nueva”, la siguiente frase: “, pasando las actuales letras ñ), o) y p) a ser o), p) y q), respectivamente”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado) Suprimir, en la letra ñ) contenida en esta letra c), lo siguiente: “Administradoras de Fondos de” (Unanimidad 10x0. Indicación número 267)	c) Agrégase la siguiente letra “ñ)” nueva, pasando las actuales letras ñ), o) y p) a ser o), p) y q), respectivamente. “ñ) Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ahorro o inversión autorizadas por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley. p) Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos.			
	61. Agrégase a continuación del artículo 98, el siguiente artículo 98 bis nuevo: “Artículo 98 bis.- Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”.	Número 61 En el artículo 98 bis, propuesto en este numeral, intercalar, entre la expresión “Compañías de Seguros de Vida,” y la palabra “como “, lo siguiente: “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 267 bis)	61. Agrégase a continuación del artículo 98, el siguiente artículo 98 bis nuevo: “Artículo 98 bis.- Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Título XI DE LA COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGO			
Artículo 99. Créase una Comisión Clasificadora de Riesgo, en adelante Comisión Clasificadora, con personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el inciso final del artículo 102, la que tendrá las siguientes funciones: a) Aprobar o rechazar los instrumentos representativos de capital, deuda y cobertura de riesgo susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 45; b) Asignar una categoría de riesgo, de aquellas señaladas en el artículo 105, a los instrumentos de deuda a que alude la letra a) anterior, salvo que se trate del rechazo de un instrumento en la forma establecida en el inciso quinto del artículo 105, en cuyo caso no procederá tal asignación;	62. Intercálase en el encabezado del artículo 99 entre la palabra “funciones” y los dos puntos (:) la expresión “y atribuciones”. Por otra parte, sustitúyense las letras a), b), c), d), e) y f) por las siguientes: “a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo; b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto	62. Intercálase en el encabezado del artículo 99 entre la palabra “funciones” y los dos puntos (:) la expresión “y atribuciones”. Por otra parte, sustitúyense las letras a), b), c), d), e) y f) por las siguientes: “a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo; b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3; c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, de cuotas de Fondos de Inversión, de cuotas de fondos mutuos, de instrumentos representativos de capital y de operaciones de cobertura de riesgo financiero incluidos en la letra k), de instrumentos contemplados en la letra l) que no correspondan a acciones de sociedades anónimas o títulos de deuda, y de las operaciones para la cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m), así como establecer, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, los requisitos mínimos para la aprobación de acciones de la letra g), todas del artículo 45; d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que ésta haya seleccionado para tales efectos, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105; e) Aprobar, modificar o rechazar las clasificaciones practicadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, a los	de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3; c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45; d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos		de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3; c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45; d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
instrumentos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, en virtud de lo establecido en el artículo 105. f) Establecer, no obstante lo señalado en las letras c) y d) anteriores, los procedimientos específicos de aprobación de instrumentos incluidos en la letra k) del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.	representativos de capital incluidos en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.”.		representativos de capital incluidos en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.”.
Artículo 100. La Comisión Clasificadora de Riesgo estará integrada por las siguientes personas: a) El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones; b) El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; c) El Superintendente de Valores y Seguros, y d) Cuatro representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas.	63. Modifícase el artículo 100 de la siguiente forma: a) Sustitúyese en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes: “a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta; b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta; c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y”.		63. Modifícase el artículo 100 de la siguiente forma: a) Sustitúyese en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes: “a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta; b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta; c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
El presidente de la Comisión Clasificadora será designado por la mayoría de los asistentes a la respectiva sesión, en votación secreta, de entre los miembros antes señalados y durará en dicho cargo un año, pudiendo ser reelegido. Igual procedimiento se aplicará para designar al vicepresidente, que subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. La Comisión Clasificadora sesionará con asistencia de a lo menos cuatro de sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. Su presidente dirimirá los empates que pudieren producirse. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos para aprobar o mantener la aprobación de la inversión en títulos de acciones de las sociedades a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 112, deberán adoptarse con el voto favorable de a lo menos dos representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras a), b) o c) del inciso primero, integrará la Comisión Clasificadora un	b) Elimínase el inciso cuarto. c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente: “En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del		b) Elimínase el inciso cuarto. c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente: “En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
funcionario de la Superintendencia que por la jerarquía de su cargo, profesión y área de especialidad, pueda subrogar al titular, debiendo designarlo para tal efecto el propio Superintendente.	inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.”.		inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.”.
Artículo 104.- La Comisión Clasificadora deberá considerar para su aprobación o rechazo, y asignarle una categoría de clasificación de las indicadas en el artículo 105, si correspondiere, a todos aquellos títulos de deuda que cuenten con dos clasificaciones de riesgo efectuadas en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.045. Esta asignación la efectuará para el solo efecto de determinar la diversificación de las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Pensiones. La Comisión Clasificadora considerará para su aprobación o rechazo todas aquellas acciones de la letra g) del artículo 45, exceptuadas las señaladas en el inciso cuarto del artículo 45, que de acuerdo con la información que le deberá proporcionar semestralmente la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, no sean objeto de las prohibiciones que establece el inciso primero del artículo 45 bis y cumplan con los requisitos a que alude el artículo	64. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma: a) Elimínanse los incisos primero y segundo.	Número 64	64. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma: a) Elimínanse los incisos primero y segundo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
106. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Clasificadora considerará estas acciones para su aprobación o rechazo cuando el emisor así lo solicite, mediante la presentación de dos clasificaciones hechas en conformidad a la Ley N° 18.045, siempre que tales acciones no sean objeto de las citadas prohibiciones. Las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45 serán consideradas por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo cuando así lo solicite su emisor. Los instrumentos financieros a que se refiere la letra k) del artículo 45, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, cuando lo solicite el emisor o alguna Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, los títulos a que se refiere la letra l) del citado artículo 45 que no sean títulos de deuda o acciones de sociedades anónimas, excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, a solicitud del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile al autorizar el título.	b) Elimínase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso único, la frase: “acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las” y reemplázanse la letra “i)” por la letra “h)” y la expresión: “su emisor” por la siguiente: “una Administradora”. A su vez, agrégase en la segunda oración a continuación de la palabra: “financieros” lo siguiente: “representativos de capital” y reemplázase la letra “k)” por la letra “j)”. Asimismo, en la tercera oración reemplázase la letra “l)” por la letra “k)” y elimínase la expresión: “excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo,”.	Letra b) Agregar al final de la segunda oración lo siguiente: “y elimínase la expresión “el emisor o”. A su vez, agregar al final de la tercera oración, antes del punto aparte, lo siguiente: “y reemplázase la oración “del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile”, por la siguiente “de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 269)	b) Elimínase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso único, la frase: “acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las” y reemplázanse la letra “i)” por la letra “h)” y la expresión: “su emisor” por la siguiente: “una Administradora”. A su vez, agrégase en la segunda oración a continuación de la palabra: “financieros” lo siguiente: “representativos de capital” y reemplázase la letra “k)” por la letra “j)” y elimínase la expresión “el emisor o”. Asimismo, en la tercera oración reemplázase la letra “l)” por la letra “k)” y elimínase la expresión: “excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo,” y reemplázase la oración “del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile”, por la siguiente: “de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Artículo 105. Establécense las siguientes categorías y factores de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), k) y l) del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo: 1.- Categoría AAA con factor 1 (uno); 2.- Categoría AA con factor 0,9 (cero coma nueve); 3.- Categoría A con factor 0,8 (cero coma ocho); 4.- Categoría BBB con factor 0,6 (cero coma seis); 5.- Categoría BB con factor 0 (cero); 6.- Categoría B con factor 0 (cero); 7.- Categoría C con factor 0 (cero); 8.- Categoría D con factor 0 (cero), y 9.- Categoría E con factor 0 (cero), sin información disponible para clasificar. Establécense los siguientes niveles y factores de riesgo para los instrumentos financieros a que se refiere la letra j) y las letras b), c), k) y l) si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo: 1.- Nivel 1 (N-1) con factor 1 (uno); 2.- Nivel 2 (N-2) con factor 0,6 (cero	65. Modifícase el artículo 105 de la siguiente forma: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los dos siguientes incisos nuevos: “Artículo 105.- Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo: 1. Categoría AAA; 2. Categoría AA; 3. Categoría A; 4. Categoría BBB; 5. Categoría BB; 6. Categoría B; 7. Categoría C; 8. Categoría D, y 9. Categoría E, sin información disponible para clasificar. Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo: 1. Nivel 1 (N 1); 2. Nivel 2 (N 2);		65. Modifícase el artículo 105 de la siguiente forma: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los dos siguientes incisos nuevos: “Artículo 105.- Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo: 1. Categoría AAA; 2. Categoría AA; 3. Categoría A; 4. Categoría BBB; 5. Categoría BB; 6. Categoría B; 7. Categoría C; 8. Categoría D, y 9. Categoría E, sin información disponible para clasificar. Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo: 1. Nivel 1 (N 1); 2. Nivel 2 (N 2); 3. Nivel 3 (N 3);

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
coma seis); 3.- Nivel 3 (N-3) con factor 0,3 (cero coma tres); 4.- Nivel 4 (N-4) con factor 0 (cero), y 5.- Nivel 5 (N-5) con factor 0 (cero), sin información disponible para clasificar. Las categorías disponibles y niveles señalados en el inciso anterior corresponderán a los definidos en la Ley N° 18.045. La categoría AAA y el nivel N-1 son los de más bajo riesgo, el que aumenta progresivamente hasta la categoría D y el nivel N-4, que serán los de más alto riesgo. La Comisión Clasificadora deberá asignar al instrumento la categoría de mayor riesgo de entre las que le hubieren otorgado las clasificadoras contratadas por el emisor del título de deuda, de conformidad a la Ley N° 18.045. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Clasificadora podrá solicitar al emisor, una clasificación adicional de un tercer clasificador privado, elegido por éste, de aquellos a que alude la citada ley. En este último caso la Comisión Clasificadora deberá asignar al instrumento la categoría indicativa de mayor riesgo de entre las tres propuestas. Sin embargo, la Comisión	3. Nivel 3 (N 3); 4. Nivel 4 (N 4), y 5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.”. b) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los dos siguientes incisos nuevos: “Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título. Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones		4. Nivel 4 (N 4), y 5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.”. b) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los dos siguientes incisos nuevos: “Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título. Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Clasificadora podrá, mediante decisión fundada y con el voto de al menos cinco de sus miembros, omitir la consideración de una de las tres proposiciones, debiendo asignar al instrumento la categoría indicativa de mayor riesgo de entre las restantes dos proposiciones. Con todo, la Comisión Clasificadora podrá rechazar un título de deuda con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar la fundamentación en el acta, salvo que la Comisión Clasificadora determine que ésta requiera reserva. Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, se estará a la clasificación efectuada por entidades clasificadoras reconocidas internacionalmente, siempre que la Comisión Clasificadora las haya aceptado para tales efectos. Cuando se trate de instrumentos de capital, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99.	de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros.”. c) Elimínase la primera oración del inciso sexto. A su vez, agrégase a continuación de la palabra “capital” la expresión “de la letra j) del artículo 45”. d) Reemplázase en el inciso séptimo la		de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros.”. c) Elimínase la primera oración del inciso sexto. A su vez, agrégase a continuación de la palabra “capital” la expresión “de la letra j) del artículo 45”. d) Reemplázase en el inciso séptimo la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
La Comisión Clasificadora deberá establecer las equivalencias entre las categorías de clasificación internacionales y las señaladas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia se establecerán mediante un acuerdo que entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, para el solo efecto de la clasificación de los instrumentos de deuda a que se refiere la letra k) del artículo 45. No obstante lo establecido en los incisos sexto y séptimo, cuando se trate de instrumentos de deuda incluidos en la letra k) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 99.	siguiente expresión: “, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia”, por lo siguiente: “. Estas equivalencias”. Por otra parte, reemplázase la letra “k)” por la letra “j)”. e) Elimínase el inciso octavo.		siguiente expresión: “, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia”, por lo siguiente: “. Estas equivalencias”. Por otra parte, reemplázase la letra “k)” por la letra “j)”. e) Elimínase el inciso octavo.
Artículo 106. Las acciones a que se refiere la letra g) del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 45, serán sometidas a la aprobación de la Comisión Clasificadora en consideración al	66. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma: a) Elimínanse los incisos primero al séptimo inclusive.	Número 66	66. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma: a) Elimínanse los incisos primero al séptimo inclusive.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
cumplimiento de los requisitos mínimos que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda. Para que una acción de las señaladas en el inciso anterior pueda ser aprobada por la Comisión Clasificadora, bastará que su emisor cumpla con los citados requisitos mínimos. La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en estos requisitos, los determinará la Comisión Clasificadora de Riesgo, previo informe favorable de la Superintendencia, debiendo publicarlos en el Diario Oficial. Los requisitos mínimos relativos a las acciones a que se refiere el inciso primero, considerarán respecto del emisor, la disponibilidad de estados financieros auditados para los últimos tres años, con resultados positivos al menos en los dos últimos, un nivel de cobertura de gastos financieros y una adecuada liquidez, requiriéndose que en dicho período no se hayan producido cambios que pudieren provocar efectos positivos o negativos en la administración, la propiedad, el giro, los activos esenciales, los procesos productivos u otros cambios que pudieren afectar su solvencia.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
En el caso de acciones de bancos o de instituciones financieras o de empresas de leasing, se considerarán como requisitos mínimos, la disponibilidad de estados financieros auditados para los últimos tres años, con resultados positivos al menos en los dos últimos, y un determinado nivel de endeudamiento económico, requiriéndose que en dicho período no se hayan producido cambios que pudieren provocar efectos positivos o negativos en la administración, la propiedad, el giro, los activos esenciales u otros cambios que pudieren afectar su solvencia. Con todo, la Comisión Clasificadora podrá rechazar una acción con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar la fundamentación en el acta, salvo que la Comisión Clasificadora determine que ésta requiera reserva. La Superintendencia de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los requisitos mínimos y confeccionarán una nómina de emisores de acciones de la letra g) del artículo 45 que cumplan con ellos, nómina que será remitida semestralmente a la Comisión Clasificadora y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Pensiones, a más tardar los días diez de mayo y diez de octubre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha. Cuando las acciones de un emisor hubieran sido rechazadas por la Comisión Clasificadora por una causal distinta a la establecida en el artículo 107, o cuando éste no cumpliera con los requisitos señalados en el inciso segundo, podrá solicitar una nueva consideración de la Comisión Clasificadora presentando a ésta y a la Superintendencia, dos informes completos de clasificación de riesgo de sus acciones, elaborados en conformidad a lo señalado en la Ley N° 18.045, por diferentes clasificadoras privadas. Tales informes se justificarán sólo cuando contengan opiniones en que se califique la solvencia del emisor en base a antecedentes adicionales a los considerados por la Comisión Clasificadora. No obstante, ésta podrá requerir al emisor la presentación de una clasificación adicional de conformidad a lo dispuesto en la citada ley, elaborada por otro clasificador elegido por éste. Lo anterior no será impedimento para que la Comisión Clasificadora pueda ejercer nuevamente su derecho a rechazar el instrumento.	b) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser primero, por los siguientes tres incisos nuevos:	Letra b)	b) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser primero, por los siguientes tres incisos nuevos:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45 y las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias se aprobarán a solicitud de los emisores en consideración a los objetivos de inversión y las políticas destinadas a cumplirlos, a la calificación de los recursos profesionales de la administración y a otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, los cuales deberán darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. La información necesaria para la evaluación de estos instrumentos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.	“Artículo 106.- Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimo quinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda. Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga, al menos por un año, un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.	En el artículo 106, contenido en esta letra b), eliminar en la segunda oración de su inciso segundo la expresión “,al menos por un año,”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 270 bis)	“Artículo 106.- Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimo quinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda. Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Los instrumentos representativos de capital aludidos en la letra k) del artículo 45, se aprobarán en función de los procedimientos que al efecto establecerá la Comisión Clasificadora, los que habrán de considerar, al menos, el riesgo país, la existencia de sistemas institucionales de fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, y en consideración a la liquidez del título en los correspondientes mercados secundarios. No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando se trate de instrumentos de capital incluidos en la letra k) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, excluidos los títulos señalados en el inciso quinto de dicho artículo, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f)	La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en los requisitos de aprobación, los determinará la Comisión Clasificadora, previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, debiendo publicarlos en el Diario Oficial.”. c) Sustitúyese en el actual inciso noveno que ha pasado a ser cuarto, la letra “k)” por la letra “j)”. d) Sustitúyese en el último inciso la letra “k)” por la letra “j)”. A su vez, reemplázase la palabra “quinto” por “décimo quinto” y sustitúyese la letra “f)” por la letra “e)”.		c) Sustitúyese en el actual inciso noveno que ha pasado a ser cuarto, la letra “k)” por la letra “j)”. d) Sustitúyese en el último inciso la letra “k)” por la letra “j)”. A su vez, reemplázase la palabra “quinto” por “décimo quinto” y sustitúyese la letra “f)” por la letra “e)”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
del artículo 99.			
Artículo 107. Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones que administran en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas y que por su naturaleza estén sometidas a normas especiales respecto a la fijación de tarifas o acceso a los mercados, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la Ley N° 18.046, en caso de que la Comisión Clasificadora rechazare dichas acciones por alguna de las siguientes causales: a) La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados; b) La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en	67. Derógase el artículo 107.		67. Derógase el artículo 107.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
consideración al aprobar las acciones; c) La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera; d) La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no hubieren sido considerados en la época de aprobación de las acciones por la Comisión Clasificadora, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y e) La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que sea contraria a los objetivos que establece el artículo 45.			
Artículo 108. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las	68. Modifícase el artículo 108 de la siguiente forma:		68. Modifícase el artículo 108 de la siguiente forma:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045 presentarán a la Comisión Clasificadora y a la Superintendencia, una lista de clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda, que les hayan sido encomendados y que hubieren efectuado el mes anterior, con los respectivos informes públicos, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. Cuando exista información relevante que pueda incidir en la clasificación de riesgo de un instrumento o la aprobación de acciones o cuotas, las entidades clasificadoras señaladas deberán informar este hecho a la Comisión Clasificadora y a la Superintendencia, mediante la remisión a éstas de la misma información que deban enviar al organismo que fiscaliza el correspondiente proceso de clasificación, respecto de la o las sesiones extraordinarias de su consejo de clasificación en que se hubiere reevaluado el instrumento. En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Clasificadora podrá efectuar consultas a las clasificadoras privadas	a) Elimínase en el inciso primero la expresión: “y a la Superintendencia,”. b) Elimínase en el inciso segundo la expresión: “acciones o”. c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora		a) Elimínase en el inciso primero la expresión: “y a la Superintendencia,”. b) Elimínase en el inciso segundo la expresión: “acciones o”. c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
que hayan intervenido en la clasificación del instrumento analizado. Los miembros de la Comisión Clasificadora podrán presentar proposiciones de modificaciones urgentes al acuerdo vigente, toda vez que circunstancias extraordinarias exijan modificar la aprobación de un instrumento. A su vez, la Comisión Clasificadora podrá solicitar a los emisores la presentación voluntaria de dos informes de evaluación elaborados por clasificadores privados, cuando sus acciones hayan sido aprobadas atendiendo solamente al cumplimiento de requisitos mínimos y hayan surgido nuevos antecedentes que, a juicio de la Comisión Clasificadora, hagan aconsejable rechazar el instrumento. La solicitud de estos informes de evaluación tendrá por objeto ofrecer al emisor la oportunidad de aportar información adicional en forma previa al nuevo acuerdo que eventualmente adopte la Comisión Clasificadora.	podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquella.”. d) Sustitúyese en la primera oración del inciso cuarto la frase “la aprobación”, por la expresión “su decisión respecto”. A su vez, elimínanse la segunda y tercera oración de este inciso.		podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquella.”. d) Sustitúyese en la primera oración del inciso cuarto la frase “la aprobación”, por la expresión “su decisión respecto”. A su vez, elimínanse la segunda y tercera oración de este inciso.
Artículo 109. Las deliberaciones de la Comisión Clasificadora serán secretas hasta la publicación del acuerdo final,	69. Reemplázase la segunda oración del inciso primero del artículo 109 por la siguiente:		69. Reemplázase la segunda oración del inciso primero del artículo 109 por la siguiente:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
que deberá hacerse en el Diario Oficial a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. La publicación deberá contener las categorías de clasificación a que se refiere el artículo 105, asignadas a los instrumentos de deuda, y la aprobación de los instrumentos representativos de capital, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado. Las actas de la Comisión Clasificadora deberán ponerse a disposición del público que las solicite, salvo que existieren razones para mantener reserva respecto a aspectos confidenciales que afecten los negocios del emisor. En este caso las clasificadoras de riesgo podrán requerir que se omita la publicación de los fundamentos de la clasificación en el Diario Oficial, en cuanto diga relación con la información de carácter reservado, y que se mantenga la confidencialidad de las actas y de los antecedentes de clasificación, en lo que fuere pertinente. La Comisión podrá disponer igual medida cada vez que lo estime procedente. Sin embargo, la reserva respecto de los fundamentos de la clasificación no será aplicable al emisor o al clasificador, salvo que la Comisión Clasificadora así lo determine,	“La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias.”.		“La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
respecto del clasificador, debiendo proporcionárseles información cuando la requieran, sobre las circunstancias que afectaron la evaluación de riesgo del instrumento.			
Artículo 110. Si debido a peritajes o antecedentes pendientes, la Comisión Clasificadora no resuelve la aprobación o rechazo, o la asignación de una categoría de riesgo en su caso, respecto de instrumentos previamente aprobados, éstos mantendrán su condición de tales y su correspondiente categoría de riesgo. No obstante, una vez que se resuelva sobre ellos, el acuerdo respectivo deberá publicarse.	70. Elimínanse en la primera oración del artículo 110 las expresiones: “, o la asignación de una categoría de riesgo en su caso,” y “y su correspondiente categoría de riesgo”.		70. Elimínanse en la primera oración del artículo 110 las expresiones: “, o la asignación de una categoría de riesgo en su caso,” y “y su correspondiente categoría de riesgo”.
Título XII DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CUYAS ACCIONES PUEDEN SER ADQUIRIDAS CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES			
1.- De las sociedades			
Artículo 111. Las sociedades anónimas que no sean objeto de las restricciones establecidas en el artículo 45 bis, cuyas acciones sean aprobadas de acuerdo a	71. Sustitúyese en el artículo 111, la oración “sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley” por la siguiente: “cumplan los requisitos	Número 71 Reemplazar la palabra “quinto” por “sexto”.	71. Sustitúyese en el artículo 111, la oración “sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley” por la siguiente: “cumplan los requisitos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
lo dispuesto en el Título XI de esta ley, podrán establecer en sus estatutos compromisos en relación con las materias que se señalan en este Título.	establecidos en el inciso quinto del artículo 45".	(Unanimidad 10x0. Indicación número 271 bis)	establecidos en el inciso sexto del artículo 45".
3. De las sociedades anónimas inmobiliarias	72. Elimínase el párrafo 3, del Título XII: "De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias".	Número 72 Consignar con mayúscula inicial el vocablo "párrafo" y agregar después de la palabra "Inmobiliarias" lo siguiente: ", y los artículos 130 a 135 que lo integran". (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	72. Elimínase el Párrafo 3 , del Título XII: "De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias, y los artículos 130 a 135 que lo integran ".
Artículo 138. Los valores depositados en las empresas de depósito que correspondan a los Fondos de Pensiones serán inembargables y no podrán constituirse sobre ellos, prendas o derechos reales, ni decretarse medidas precautorias. Lo anterior es sin perjuicio de la entrega de estos valores en garantía para la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m) del artículo 45 de esta ley.	73. Sustitúyese en el segundo inciso del artículo 138, la expresión "la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m)" por la expresión "la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)".		73. Sustitúyese en el segundo inciso del artículo 138, la expresión "la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m)" por la expresión "la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)".
Artículo 151. Los directores de una Administradora, sus controladores, sus		Número 73 bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue:	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información. Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos de cualquiera de los Fondos de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores. Las personas que participen en las decisiones sobre adquisición, enajenación o mantención de instrumentos para alguno de los Fondos de Pensiones, no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquellas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o de los Fondos.		“73 bis. Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 18.045.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 271 ter)	73 bis. Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 18.045.”.
Artículo 153. La función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de	74. Agréganse en el artículo 153 a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:		74. Agréganse en el artículo 153 a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera. Además de la responsabilidad que le pudiera corresponder a la Administradora y sus ejecutivos, todo aquel que infrinja la prohibición contenida en el presente artículo será responsable civilmente de los daños ocasionados al Fondo respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan en conformidad a la ley. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por administración de cartera la que realiza una persona con fondos de terceros, respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.	“Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora. En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los		“Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora. En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca. Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca. Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.”.		inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca. Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca. Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.”.
Artículo 154. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las Administradoras: a) Las operaciones realizadas con los bienes de cualquiera de los Fondos, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;	75. Modifícase el inciso primero del artículo 154 de la siguiente manera:		75. Modifícase el inciso primero del artículo 154 de la siguiente manera:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
b) El cobro de cualquier servicio a los Fondos, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por ley; c) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar por cualquiera de los Fondos, con anticipación a que éstas se efectúen; d) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación y mantención de activos por cuenta de cualquiera de los Fondos a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la Administradora; e) La adquisición de activos que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación; f) La enajenación de activos propios que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
formales el día anterior al de dicha adquisición; g) La adquisición o enajenación de bienes, por cuenta de cualquiera de los Fondos, en que actúe para sí, como cedente o adquirente la Administradora, y h) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día por cuenta de cualquiera de los Fondos; salvo si se entregara al Fondo respectivo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.	a) Reemplázase al final de la letra g) la expresión “, y” por punto y coma (;). b) Reemplázase al final de la letra h) el punto final por “, y”. c) Agrégase la siguiente letra i) nueva: “i) La realización de descuentos a los beneficios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de seguridad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora.”.		a) Reemplázase al final de la letra g) la expresión “, y” por punto y coma (;). b) Reemplázase al final de la letra h) el punto final por “, y”. c) Agrégase la siguiente letra i) nueva: “i) La realización de descuentos a los beneficios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de seguridad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Para los efectos de este artículo, la expresión Administradora comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de alguno de los Fondos o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de alguno de éstos. Además, se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso. No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.			
Artículo 155. En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por		Artículo 75 bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “75 bis. Modifícase el artículo 155 de la siguiente forma: a) Reemplazar el enunciado del inciso primero, por el siguiente: “En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras	75 bis. Modifícase el artículo 155 de la siguiente forma: a) Reemplazar el enunciado del inciso primero, por el siguiente: “En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones: a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada a él, que en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio. b) Ser accionista o persona relacionada a él, que con los votos de la Administradora pueda elegir la mayoría del directorio. c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél. d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca. Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las Administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente: a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial		deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:".	Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo. b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directores de una sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil. Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el		b) Agregar al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 272 bis)	b) Agregar al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad. La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva. Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
cumplir el período por el cual fue elegido. Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de la inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el procedimiento de información al que las Administradoras deberán atenerse, con objeto de permitir los pronunciamientos establecidos en los incisos cuarto y octavo. Las Administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éstas			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. La infracción a esta norma será sancionada por la Superintendencia de conformidad a la ley. Las Administradoras deberán sujetarse a las siguientes normas en estas elecciones: a) El directorio de la Administradora deberá determinar el nombre de los candidatos por los que sus representantes votarán, debiendo contener la decisión respectiva las pautas a las que éstos deberán sujetarse cuando voten por una persona distinta de la acordada, cuando los intereses del Fondo administrado así lo exigieren. Estos acuerdos deberán constar en las actas de directorio de la sociedad y contener su fundamento. En los casos que el representante de la Administradora vote por una persona diferente de la señalada en el acuerdo, deberá rendir un informe escrito sobre los fundamentos y circunstancias del voto adoptado en la siguiente reunión de directorio que se celebre, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, al igual que de la opinión del directorio sobre lo informado.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
b) Los representantes de la Administradora estarán siempre obligados a manifestar de viva voz su voto en las elecciones en que participaren, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta de accionistas.			
Artículo 156.- Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, no podrán ser directores de una Administradora de Fondos de Pensiones: a) Los ejecutivos de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones, y b) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra a) precedente. Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta inhabilidad respecto de aquéllos que no participen en el debate	76.- Elimínanse la segunda y tercera oraciones de la letra b) del inciso primero del artículo 156.	Número 76 Sustituirlo por el que sigue: “76. Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera: a) Intercálase en la primera oración de la letra b) del inciso primero, a	76. Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera: a) Intercálase en la primera oración de la letra b) del inciso primero, a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ni en la votación de las decisiones de inversión de la Administradora respectiva, relativas a un emisor específico con el cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezca dicho emisor. De esta decisión deberá dejarse constancia mediante declaración jurada ante Notario, la que constará en el acta de la primera sesión de directorio a la cual le corresponda asistir. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.		continuación de la palabra “precedente”, la siguiente oración “, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.”. A su vez, elimínense la segunda y tercera oraciones. b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 274 bis)	continuación de la palabra “precedente”, la siguiente oración “, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.”. A su vez, elimínense la segunda y tercera oraciones. b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.”.
		76 bis, nuevo Incorporar como tal el siguiente:	76 bis Agrégase el siguiente artículo 156 bis, nuevo:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		“76 bis Agrégase el siguiente artículo 156 bis, nuevo: “Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos. Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio. Se presumirá que no tienen carácter autónomo las personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses: a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior; b) Fueren cónyuge o tuvieron una	“Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos. Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio. Se presumirá que no tienen carácter autónomo las personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses: a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior; b) Fueren cónyuge o tuvieron una

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior; c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que	relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior; c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046. Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados. No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.	integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046. Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados. No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo. Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.”.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 275 bis)	El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo. Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.”.”.
	77. Agréganse los siguientes Títulos XV, XVI y XVII nuevos, pasando el actual Título XV a ser Título XVIII:	Número 77	77. Agréganse los siguientes Títulos XV, XVI y XVII nuevos, pasando el actual Título XV a ser Título XVIII:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	“TITULO XV De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual	Modifícanse los artículos contenidos en el Título XV , incorporados por este numeral, del modo siguiente:	“TITULO XV De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual
	Artículo 160.- La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas. Las licitaciones se efectuarán anualmente. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.	Artículo 160 a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero la oración: “los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto”, por “las personas a que se refiere el inciso cuarto”. b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la palabra “anualmente” por “cada veinticuatro meses”.	Artículo 160.- La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas. Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los dieciocho meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria. Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los doce meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165. Los trabajadores que estén afiliados al Sistema antes del inicio de cada proceso de licitación y que deseen participar en él, deberán inscribirse en una nómina creada para tal efecto. La mencionada nómina será administrada por la Superintendencia y se mantendrá vigente sólo durante el respectivo proceso de licitación. El procedimiento de inscripción en la nómina se sujetará a lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La inscripción en la nómina mencionada constituye la manifestación de voluntad del afiliado de mantenerse o	c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”. d) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto la palabra “doce” por “veinticuatro”. e) Elíminanse los incisos quinto y sexto. (Unanimidad 10x0. Indicación número 281, número 1)	El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los veinticuatro meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria. Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los veinticuatro meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	traspasarse a la Administradora adjudicataria, aceptando de esta forma la comisión por depósito de cotizaciones periódicas ofrecida. No obstante lo anterior, estos trabajadores podrán manifestar su voluntad de no ser traspasados a la Administradora adjudicataria o a la que se constituya para efectos de prestar el servicio licitado, dentro del plazo de seis meses establecido en el inciso anterior o, una vez afiliados a aquélla, traspasarse libremente a otra Administradora. La inscripción en la nómina deberá efectuarse en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social o en los Centros de Atención Previsional Integral o en otra entidad que mediante convenio con la Superintendencia pueda prestar este servicio. La inscripción en la referida nómina también podrá realizarse a través de otros medios, físicos o electrónicos, según lo establezca la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La nómina constituirá instrumento público para todos los efectos legales.		
	Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o		Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	extranjerías que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.		extranjerías que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.
	Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo. Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la Superintendencia y será de beneficio fiscal. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente: a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio; b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;		Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo. Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la Superintendencia y será de beneficio fiscal. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente: a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio; b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta; d) Monto de la garantía de implementación; e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria; g) Duración del período de mantención de la comisión licitada; h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate; i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación; j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación; k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y l) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.		c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta; d) Monto de la garantía de implementación; e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria; g) Duración del período de mantención de la comisión licitada; h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate; i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación; j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación; k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y l) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.
	Artículo 163.- La comisión ofrecida en la	Artículo 163	Artículo 163.- La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas. En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a aquélla, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada. La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia. La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de dieciocho meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido	Modifícase este artículo del modo siguiente: a) Reemplázase en la primera oración del inciso final la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”. b) Elimínase en la última oración, entre las palabras “afiliados” y “que” la expresión “nuevos”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 287 bis, número 2)	deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas. En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a aquélla, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada. La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia. La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de veinticuatro meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados nuevos que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.		en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.
	Artículo 164.- La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación. La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos: a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos. b) No se efectúe o no se adjudique la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases	Artículo 164 Modifícase este artículo, del modo siguiente: a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación”.	Artículo 164.- La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación. La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos: a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos. b) No se efectúe o no se adjudique la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	de licitación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, para evitar una concentración excesiva de cotizantes, la Superintendencia podrá asignar, aleatoria y equitativamente, los afiliados nuevos a las Administradoras que cobren la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de su afiliación al Sistema, según se determine en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora. Los afiliados que se hayan inscrito voluntariamente en la nómina a que se refiere el inciso quinto del artículo 160, no podrán ser asignados por la Superintendencia.	b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 281 bis, número 3)	de licitación. Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.
	Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) Incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido;		Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) Incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo; c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra; d) En proceso de liquidación; e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación; f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido en el inciso tercero del artículo 163, o g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores		b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo; c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra; d) En proceso de liquidación; e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación; f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido en el inciso tercero del artículo 163, o g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora. El procedimiento de cálculo que permita ejercer este derecho será determinado por la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. A su vez, los trabajadores que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, no estarán obligados a ello en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) del inciso precedente.		sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora. El procedimiento de cálculo que permita ejercer este derecho será determinado por la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. A su vez, los trabajadores que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, no estarán obligados a ello en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) del inciso precedente.
	Artículo 166.- La Superintendencia regulará, mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con la licitación establecida en este título. Dicha norma establecerá, a lo menos, el procedimiento de inscripción en la nómina de afiliados, los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que no estén constituidas como Administradoras a la fecha de la licitación para participar en ella y la asignación de los afiliados que participen en la licitación cuando ésta no se materialice.	Artículo 166 Elimínase su segunda oración. (Unanimidad 10x0. Indicación número 281 bis, número 4)	Artículo 166.- La Superintendencia regulará, mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con la licitación establecida en este título.
			Título XVI

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Título XVI Del Consejo Técnico de Inversiones		Del Consejo Técnico de Inversiones
	Artículo 167.- Créase un Consejo Técnico de Inversiones, en adelante “Consejo”, de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la norma de carácter general que apruebe o modifique dicho régimen; 2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Pensiones contenidas en el Régimen de Inversión, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) del artículo 45	- En artículo 167, número 1, reemplazar la frase “norma de carácter general” por “Resolución”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 284)	Artículo 167.- Créase un Consejo Técnico de Inversiones, en adelante “Consejo”, de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la Resolución que apruebe o modifique dicho régimen; 2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Pensiones contenidas en el Régimen de Inversión, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) del artículo 45

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	que efectúen los Fondos de Pensiones; 3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia; 4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas con las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; 5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, a más tardar dentro del primer cuatrimestre de cada año. Copia de dicha memoria deberá enviarse a la Cámara de Diputados y al Senado, y 6) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Pensiones.		que efectúen los Fondos de Pensiones; 3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia; 4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas con las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; 5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, a más tardar dentro del primer cuatrimestre de cada año. Copia de dicha memoria deberá enviarse a la Cámara de Diputados y al Senado, y 6) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Pensiones.
	Artículo 168.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas: a) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de		Artículo 168.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas: a) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile; b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales; c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un		Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile; b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales; c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento. Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo. Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegidos, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez. Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro		académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento. Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo. Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegidos, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez. Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	titular. Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente. Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia aceptada por quien los designó; c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo; d) Sobreveniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título. Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión		titular. Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente. Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia aceptada por quien los designó; c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo; d) Sobreveniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título. Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	menor en sus grados mínimo a medio. Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena. Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.		menor en sus grados mínimo a medio. Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena. Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.
	Artículo 169.- El Consejo de Inversiones será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Consejo a que se refiere el inciso quinto de este artículo.		Artículo 169.- El Consejo de Inversiones será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Consejo a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo que le reste como consejero. El Consejo de Inversiones sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Superintendente de Pensiones. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes. La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.		El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo que le reste como consejero. El Consejo de Inversiones sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Superintendente de Pensiones. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes. La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 170.- Los miembros del Consejo de Inversiones deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.		Artículo 170.- Los miembros del Consejo de Inversiones deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.
	TITULO XVII De la Asesoría Previsional	Enseguida, dentro de este numeral 77, se modifican los artículos contenidos en el Título XVII, del modo que se indica:	TITULO XVII De la Asesoría Previsional
	1. Del Objeto de la Asesoría Previsional.		1. Del Objeto de la Asesoría Previsional.
	Artículo 171.- La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que	a) Intercálase entre la primera y la segunda oraciones del inciso primero del artículo 171, la siguiente oración:	Artículo 171.- La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	otorgue el beneficio. Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.	“Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”.	previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio. Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.
	Artículo 172.- Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrá la Superintendencia, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el registro a las normas de carácter general que al respecto dicte la Superintendencia. 2. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales.	b) Reemplázase en la primera oración del artículo 172, la frase “mantendrá la Superintendencia” por “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”. Asimismo, reemplaza en la segunda oración la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”.	Artículo 172.- Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el registro a las normas de carácter general que al respecto dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias. 2. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 173.- Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en Chile exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema. Sus socios, administradores, representantes legales y las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional, deberán reunir los requisitos y estarán sujetas a las obligaciones que se establecen en este Título. Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional. En el caso que el Asesor Previsional esté constituido además como corredor de seguros de rentas vitalicias, se deducirá de esta garantía aquella que haya constituido en virtud de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.	c) Modifícase el artículo 173 de acuerdo a lo siguiente: i. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único”, por la siguiente, “con el objeto específico de”. ii. Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” y suprime la oración final.	Artículo 173.- Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en Chile con el objeto específico de otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema. Sus socios, administradores, representantes legales y las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional, deberán reunir los requisitos y estarán sujetas a las obligaciones que se establecen en este Título. Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la suma más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% del saldo promedio de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.	iii. Reemplázase el inciso final, por el siguiente: “La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 Unidades de Fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.”.	La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 Unidades de Fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.
	Artículo 174.- Los socios, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Previsional y sus dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, así como los Asesores Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula de identidad de extranjería al día; b) Tener antecedentes comerciales intachables;	d) Modifícase el artículo 174 de acuerdo a lo siguiente:	Artículo 174.- Los socios, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Previsional y sus dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, así como los Asesores Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula de identidad de extranjería al día; b) Tener antecedentes comerciales intachables;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes; d) Acreditar ante la Superintendencia los conocimientos suficientes sobre materias previsionales. El cumplimiento de los requisitos de las letras b) y d) anteriores deberán ser acreditados mediante la presentación del certificado o declaración respectiva, para el caso de la letra b), y de la aprobación del examen de conocimientos correspondiente, para el caso de la letra d), y con una periodicidad que no podrá ser inferior a un año para ambos casos, según se establezca en la norma de carácter general, que al efecto dicte la Superintendencia. No podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las	i. Reemplázase la letra d) del inciso primero por la siguiente: “d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.” ii. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.”.	c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes; d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros. El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta. No podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	situaciones siguientes: a) Los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva; b) Los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar; c) Las personas sancionadas con la cancelación o revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Valores y Seguros y Bancos e Instituciones Financieras, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley; d) Quienes tengan la calidad de controlador, a que se refiere el artículo 97 de la ley N° 18.045, o de persona relacionada con éste, los directores, los gerentes, los apoderados o los dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros, o de las entidades que conforman su grupo empresarial, y e) Quienes tengan la calidad de	iii. Reemplázase en la letra b) del inciso tercero el punto y coma (;) por la expresión “, y”. Asimismo, elimínase en la letra c) las expresiones “cancelación o” y “de Administradoras de Fondos” y reemplázase el punto y coma (;) por un punto final (.). Finalmente, elimínanse las letras d) y e).	situaciones siguientes: a) Los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva; b) Los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar, y c) Las personas sancionadas con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen las Superintendencias de Pensiones, Valores y Seguros y Bancos e Instituciones Financieras, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	corredores y liquidadores de seguros, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, excepto aquellos corredores habilitados para la asesoría e intermediación de rentas vitalicias.	iv. Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional, quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.	No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional, quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.
	Artículo 175.- Respecto de las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional referidos en los artículos precedentes, la Superintendencia dictará una resolución que ordene su inscripción en el registro respectivo, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades.	e) Modifícase el artículo 175 de la siguiente forma: i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Superintendencia dictará una resolución” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”.	Artículo 175.- Respecto de las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional referidos en los artículos precedentes, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta que ordene su inscripción en el registro respectivo, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Será responsabilidad de las Entidades de Asesoría Previsional llevar un registro de los dependientes que desempeñen la función de asesoría, debiendo instruirlos y capacitarlos para el desarrollo de dichas funciones. Asimismo, estarán obligadas a otorgar todas las facilidades que se requieran para efectuar el control que respecto de estas materias determine la Superintendencia.	ii. Reemplázase en el inciso final la expresión “determine la Superintendencia” por “determinen las Superintendencias antes mencionadas”.	Será responsabilidad de las Entidades de Asesoría Previsional llevar un registro de los dependientes que desempeñen la función de asesoría, debiendo instruirlos y capacitarlos para el desarrollo de dichas funciones. Asimismo, estarán obligadas a otorgar todas las facilidades que se requieran para efectuar el control que respecto de estas materias determinen las Superintendencias antes mencionadas.
	Artículo 176.- Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles. Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento. Las Entidades de Asesoría Previsional y	f) Modifícase el artículo 176 de la siguiente forma: i. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “de la Superintendencia, la que	Artículo 176.- Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles. Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento. Las Entidades de Asesoría Previsional y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley. Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de la Superintendencia, la que tendrá respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.	para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”. ii. Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “de la Superintendencia, la que tendrá”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”.	los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.
	Artículo 177.- La cancelación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá: a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de	g) Modifícase el artículo 177, de acuerdo a lo siguiente: i. Intercálase en el inciso primero entre las palabras “cancelación” y “en”, la expresión siguiente: “por revocación o eliminación”, y después de la palabra “procederá”, la palabra “respectivamente”.	Artículo 177.- La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente: a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	esta ley. La declaración de infracción grave de ley corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley. Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, la Superintendencia dictará una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.	ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”. iii. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “la Superintendencia dictará”, por la siguiente, “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”.	esta ley. La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley. Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.
	3. De la contratación de la Asesoría Previsional.		3. De la contratación de la Asesoría Previsional.
	Artículo 178.- Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, cuyas cláusulas mínimas serán establecidas mediante norma de carácter general que dictará la	h) Reemplázase el artículo 178, por el siguiente: “Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido	Artículo 178.- Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Superintendencia. La contratación de una asesoría previsional no importa, para el afiliado o beneficiario, la obligación de acoger la recomendación que le fuere proporcionada.	mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.”.	obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.
	Artículo 179.- Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo. Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del	i) Modifícase el artículo 179, de acuerdo a lo siguiente: i. Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “pensión” y “, pagar”, la expresión “de retiro programado”. A su vez, reemplázase la expresión “la tasa máxima” por lo siguiente: “una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto” e intercálase una coma a continuación de la expresión “61 bis”. Asimismo, intercálase al final del inciso, entre la preposición “a” y la	Artículo 179.- Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo. Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	artículo 61 bis por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión. Si efectuado el pago a que se refiere el inciso anterior, quedare un porcentaje remanente respecto de la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, los afiliados o beneficiarios de pensión que se encuentren pensionados por retiro programado y cambien de modalidad de pensión, podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar el porcentaje remanente por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión al momento del cambio de modalidad.	palabra “pensión”, la expresión “esta modalidad de”. Finalmente, agréganse al final del inciso las siguientes oraciones: “Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.”. ii. Reemplazánse los incisos tercero y cuarto por el siguiente: “Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.”	decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia. Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	No obstante, lo señalado en el inciso final del artículo 61 bis, cuando se trate de un cambio de modalidad de pensión las compañías de seguros de vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios, agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, una comisión por intermediación o retribución por venta superior al porcentaje remanente a que se refiere el inciso anterior. Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.	iii. Intercálase en el inciso final, entre la palabra “alguno” y la preposición “a” la siguiente frase “, distinto al establecido en este artículo,”.	Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno distinto al establecido en este artículo a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.
	4. Otras Disposiciones.		4. Otras Disposiciones.
	Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172, podrá arrogarse la calidad de asesor previsional, siendo aplicables en lo que corresponda, los incisos segundo y siguientes del artículo 25 de esta ley. Se reserva el uso de la denominación		Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172, podrá arrogarse la calidad de asesor previsional, siendo aplicables en lo que corresponda, los incisos segundo y siguientes del artículo 25 de esta ley. Se reserva el uso de la denominación

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	"Entidad de Asesoría Previsional" y de "Asesor Previsional" para las personas jurídicas y naturales a que se refiere el número dos de este Título.		"Entidad de Asesoría Previsional" y de "Asesor Previsional" para las personas jurídicas y naturales a que se refiere el número dos de este Título.
	Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otras prestaciones diferentes a las propias de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”.	j) Reemplázase en el artículo 181, la frase, “otras prestaciones diferentes a las propias”, por la siguiente: “otros incentivos o beneficios diferentes a los propios”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 287 bis)	Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otros incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”.
Título XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 12. El Bono de Reconocimiento, sus reajustes e intereses, sólo serán exigibles en la fecha en que el afiliado haya cumplido la edad respectiva señalada en el artículo 3°, hubiere fallecido o se acogiere a pensión de invalidez de acuerdo a un primer dictamen sin encontrarse en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54, o de acuerdo a un segundo			78. Intercálase en el inciso primero del artículo 12 transitorio a continuación de la expresión “segundo dictamen” y antes de la coma (,) la siguiente frase: “u obtuviere pensión de invalidez total

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
dictamen, y se abonarán a la cuenta de capitalización individual que el afiliado mantenga en la Administradora o se pagarán a la persona o entidad a la que se le hubiere endosado el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 o a quien se le hubiere transferido el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 18.876. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que en el antiguo sistema previsional hubieren podido pensionarse con edades inferiores a 65 años si es hombre y 60 años si es mujer, en conformidad con las normas contenidas en el Decreto Ley N° 2.448, de 1978, tendrán derecho a que su Bono se haga exigible a contar de la fecha en que cumpla la edad correspondiente. Asimismo, los afiliados que hayan sido imponentes de regímenes previsionales a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, y que hubieren podido pensionarse en el Instituto de Normalización Previsional de permanecer afectos a éste, con edades inferiores a los 65 años si es hombre y 60 años si es mujer, invocando el desempeño de trabajos pesados realizados durante la época en que se mantuvieron afectos a aquéllos, tendrán derecho a que su bono se haga	conforme a un único dictamen”.		conforme a un único dictamen”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
exigible a contar de la fecha en que cumplan la edad correspondiente. La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.			
LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, CONTENIDA EN EL DECRETO LEY N° 824, DE 1974	Párrafo segundo Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, 1974	Párrafo segundo Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, 1974	Párrafo segundo Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, 1974
Artículo 42 bis. Los contribuyentes del artículo 42, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:	Artículo 80. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824, de 1974: 1. Modifícase el artículo 42 bis de la siguiente forma: a) Reemplázase en el encabezado del artículo la expresión “o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2”, por la siguiente: “cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo	Artículo 80 Número 1	Artículo 80. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824, de 1974: 1. Modifícase el artículo 42 bis de la siguiente forma: a) Reemplázase en el encabezado del artículo la expresión “o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2”, por la siguiente: “cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo. 2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones	de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (.); b) Reemplázase en el número 1, la expresión “y cotización voluntaria”, por la siguiente: “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (.); c) Reemplázanse en el número 2, la expresión “y cotización voluntaria”, por “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (.); y la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”, por la siguiente: “de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida por una coma (.);		de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (.); b) Reemplázase en el número 1, la expresión “y cotización voluntaria”, por la siguiente: “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (.); c) Reemplázanse en el número 2, la expresión “y cotización voluntaria”, por “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (.); y la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”, por la siguiente: “de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida por una coma (.);

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
voluntarias, acogidos al número 1 anterior. Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice. 3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2 del Título III del decreto ley Nº 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54º, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada	d) Reemplázase en el número 3, la expresión “o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2”, por “cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,).		d) Reemplázase en el número 3, la expresión “o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2”, por “cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,).

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3º y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados. Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente. 4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale. 5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57 bis.	e) Agréganse los siguientes incisos	Letra e) nueva Incorporar como tal la que sigue: “e) Agrégase el siguiente número 6, nuevo: ”6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6º del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 290 bis) Letra e)	e) Agrégase el siguiente número 6, nuevo: ”6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6º del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”. f) Agréganse los siguientes incisos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	segundo y tercero nuevos: “Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando estos aportes se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, podrán ser rebajados de la base imponible del impuesto correspondiente por la parte que no corresponda a su rentabilidad.	Pasa a ser letra f). Reemplazar la última oración del primero de los incisos agregados por esta letra, por la siguiente: “Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 291)	segundo y tercero nuevos: “Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N°3 de este artículo.”.		El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N°3 de este artículo.”.
Artículo 42 ter. El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar,			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos. Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente. Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.	2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42 ter la expresión “o depósito de ahorro voluntario” por la siguiente: “, depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo”.		2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42 ter la expresión “o depósito de ahorro voluntario” por la siguiente: “, depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo”.
Artículo 50. Los contribuyentes señalados en el número 2 del artículo 42 deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes. Especialmente, procederá la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión. En			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
el caso de sociedades de profesionales, procederá la deducción de las imposiciones que los socios efectúen en forma independiente a una institución de previsión social. Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42 bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como	3. Elimínase la segunda oración del inciso tercero del artículo 50.		3. Elimínase la segunda oración del inciso tercero del artículo 50.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
trabajador dependiente. Con todo, los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual, podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30% de los ingresos brutos anuales. En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad de 15 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo.			
LEY GENERAL DE BANCOS, CONTENIDA EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1977.	Párrafo tercero Modificaciones a la Ley General de Bancos	Párrafo tercero Modificaciones a la Ley General de Bancos	Párrafo tercero Modificaciones a la Ley General de Bancos
Artículo 70.- Los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar las siguientes operaciones o funciones: a) Agentes de valores, corredores de bolsa, administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión o de fondos de capital extranjero, securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, todo ello	Artículo 81.- Agréganse en el artículo 70 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:		Artículo 81.- Agréganse en el artículo 70 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
en las condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias y fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para los efectos de la consolidación del banco matriz con sus sociedades filiales, la Superintendencia podrá solicitar directamente a estas sus estados financieros y revisar en ellas todas las operaciones, libros, registros, cuentas, documentos o informaciones que le permitan conocer su solvencia. La Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, impartirá a las sociedades corredoras de seguros, que sean filiales de bancos o personas relacionadas al banco que actúen como corredores de seguros, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación y el resguardo del derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de seguros y la elección del intermediario, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
b) Comprar y vender bienes corporales muebles o inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento, con o sin opción de compra, con el objeto de otorgar financiamiento total o parcial; efectuar factoraje, asesoría financiera, custodia o transporte de valores, cobranza de créditos y la prestación de servicios financieros que la Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros. Podrán también los bancos constituir Ofiliales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a Inciso 1° las normas de esta ley. Podrán además, y constituir o formar parte de Administradoras de Fondos para la Vivienda, de acuerdo con las leyes que los rijan.	“Asimismo, podrán también los bancos constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo, a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas y		“Asimismo, podrán también los bancos constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo, a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. Las filiales de bancos constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. El banco matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.		quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. Las filiales de bancos constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. El banco matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.
Artículo 71.- Las sociedades filiales no podrán adquirir acciones ni tomar participación en otras sociedades, salvo que la Superintendencia estime que la inversión sea imprescindible para el			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión. La Superintendencia, también por normas generales, podrá autorizar que los bancos efectúen directamente alguna de las actividades a que se refiere la letra b) del artículo 70.			
		Artículo 81 bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Artículo 81 bis.- Agrégase el artículo 70 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma: “Artículo 70 bis.- Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500.	Artículo 81 bis.- Agrégase el artículo 70 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma: “Artículo 70 bis.- Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de un asesor relacionado con el banco.”.”. (Mayoría de votos, 6 a favor por 4 en contra. Indicación número 303 bis)	Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de un asesor relacionado con el banco.
		Artículo 81 ter, nuevo Contemplar como tal el que sigue: “Artículo 81 ter.- Agrégase un artículo 70 ter nuevo a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, del siguiente tenor: “Artículo 70 ter.– Tratándose de una Administradora de Fondos de Pensiones que sea filial de una entidad bancaria del Estado, los recursos de los Fondos de Pensiones administrados por dicha filial podrán ser invertidos en los títulos a que se refiere la letra a) del	Artículo 81 ter.- Agrégase un artículo 70 ter nuevo a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, del siguiente tenor: “Artículo 70 ter.– Tratándose de una Administradora de Fondos de Pensiones que sea filial de una entidad bancaria del Estado, los recursos de los Fondos de Pensiones administrados por dicha filial podrán ser invertidos en los títulos a que se refiere la letra a) del artículo 45 del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		artículo 45 del decreto ley N° 3.500, pero no podrán invertirse, directa o indirectamente, en títulos emitidos por dicha entidad bancaria o cualquiera de sus filiales. Asimismo, respecto de la referida filial, dos de los directores autónomos que correspondan a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 156 bis del referido decreto ley, serán designados por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, elaborada de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.882.”.”. (Mayoría de votos, 6 a favor por 4 en contra. Indicación número 303 ter)	decreto ley N° 3.500, pero no podrán invertirse, directa o indirectamente, en títulos emitidos por dicha entidad bancaria o cualquiera de sus filiales. Asimismo, respecto de la referida filial, dos de los directores autónomos que correspondan a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 156 bis del referido decreto ley, serán designados por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, elaborada de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.882.”.
LEY N° 17.322 NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	Párrafo cuarto Modificaciones en la ley N° 17.322		Párrafo cuarto Modificaciones en la ley N° 17.322
	Artículo 82.- Incorpórense a la ley N° 17.322, a continuación del artículo 22 c), los siguientes artículos 22 d) y 22 e) nuevos:	Artículo 82	Artículo 82.- Incorpórense a la ley N° 17.322, a continuación del artículo 22 c), los siguientes artículos 22 d) y 22 e) nuevos:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	“Artículo 22 d). En caso que las cotizaciones no se enteren ni declaren en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 22 de esta ley, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la institución de previsión o de seguridad social respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones de seguridad social impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia respectiva. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador así lo haya acreditado, se entenderá para los efectos del presente artículo, como reconocida la existencia de cotizaciones impagas por parte de dicho empleador. Artículo 22 e). Reconocida la existencia de cotizaciones impagas por el empleador, de acuerdo a lo dispuesto	- Reemplazar la oración final del artículo 22 d) propuesto en este artículo, por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”. - Eliminar el primero de los incisos del artículo 22 e) propuesto en este artículo, y reemplazar en su inciso segundo la	“Artículo 22 d). En caso que las cotizaciones no se enteren ni declaren en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 22 de esta ley, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la institución de previsión o de seguridad social respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones de seguridad social impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia respectiva. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas. Artículo 22 e). Los empleadores que no pagaren las cotizaciones de seguridad social, no podrán percibir recursos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	en esta ley, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán informar a la Tesorería General de la República, en la forma que determine una norma de carácter general dictada por la respectiva Superintendencia, los montos, reajustes e intereses que se encontraren impagos por concepto de cotizaciones de seguridad social, para efectos que la Tesorería retenga dichos montos de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal que le correspondiese a los respectivos empleadores morosos. La imputación y giro de los montos retenidos conforme a este artículo se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de esta ley. Si el empleador moroso pagare la totalidad de dichas cotizaciones de seguridad social impagas, la institución de previsión o de seguridad social respectiva informará este hecho a la Tesorería General de la República en la forma que se señale en la respectiva norma de carácter general antes mencionada, para que aquella libere dichos montos retenidos. No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los empleadores que no pagaren las cotizaciones de seguridad social, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo,	expresión “No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los”, por “Los”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 306 bis)	provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo. Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones de seguridad social, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.		Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones de seguridad social, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.
DECRETO LEY Nº 825 IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS	Párrafo quinto Modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios		Párrafo quinto Modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
Artículo 12. Estarán exentos del impuesto establecido en este Título: A. Las ventas y demás operaciones que			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
recaigan sobre los siguientes bienes: 1.º Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m) del artículo 8º; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo. Asimismo se exceptúan de la presente exención los vehículos motorizados usados que no hayan pagado el impuesto al momento de producirse la internación por encontrarse acogidos a alguna franquicia, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero de la letra a) del artículo 8.º. 2.º Derogado; 3.º Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas; 4.º Derogado. 5.º Las materias primas nacionales, en lo casos en que así lo declare por resolución fundada la Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
especies destinadas a la exportación. Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al impuesto al valor agregado. B. La importación de las especies efectuadas por: 1. El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; Asimismo estarán exentas del impuesto de este Título respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armaduría de los bienes señalados en el inciso anterior, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país. 2. Derogado; 3. Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile; 4. Los pasajeros, cuando ellas constituyen equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros; 5. Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa,			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
equipo y herramientas de trabajo, cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de Cambios para importación, u otro documento que lo sustituya; 6. Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos aduaneros; 7. Los pasajeros y residentes procedentes de zonas de régimen aduanero especial que se acojan a los artículos 23° y 35° de la ley número 13.039. Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención; 8. Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile;			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
9. Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación; 10. Los inversionistas, y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo; 11. Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero. 12. Las importaciones que constituyan premios y donaciones realizadas al amparo de la Subpartida 00.12.05.00 de la Sección O del Arancel Aduanero. 13. Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero. 14. Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero. 15. Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero. C. Las especies que se internen: 1. Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país, y			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
2. Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante. D. Las especies exportadas en su venta al exterior. E. Las siguientes remuneraciones y servicios: 1. Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones: a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública. b) De carácter deportivo; c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez, "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica. La exención será aplicable a un máximo de doce espectáculos o reuniones de beneficio, por institución, en cada año calendario, cualquiera que sea el lugar en que se			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
presenten. d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos. Las exenciones establecidas en las letras c) y d) deberán ser declaradas por el Director Regional de Impuestos Internos que corresponda al lugar en que tenga su domicilio la empresa o entidad que presente el espectáculo u organice la reunión. La exención que se declare sólo beneficiará a la empresa o entidad que la solicite, y por las funciones o reuniones que expresamente indique. Con todo, tratándose de compañías o conjuntos artísticos o circenses estables, la exención podrá ser declarada por una temporada de funciones o presentaciones, siempre que ella no sea superior a un año. Las exenciones referidas están condicionadas a que los espectáculos no se presenten conjuntamente con otro u otros no exentos, en un mismo programa.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
No procederán las exenciones del presente número cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente estén afectos al Impuesto al Valor Agregado, y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente. No obstante, la exención a que se refiere la letra a) no procederá en caso alguno cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones en ella señalados, se transfieran bebidas alcohólicas; 2. Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa, y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto; 3. Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país; 4. Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante póliza específica contra terremoto mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención girará sólo respecto de la prima convenida para cubrir este riesgo adicional; 5. Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial; 6. (Inciso 1.º Derogado) Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios que otorguen a los beneficiarios de subsidios habitacionales y las comisiones que perciban las Instituciones de Previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes; 7. Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17º de la Ley de la			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley; 8. Los ingresos mencionados en los artículos 42 y 48 de la Ley de la Renta; 9. Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11 de la Ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta; 10. Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15; 11. El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8.°; 12. Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados. Para los efectos previstos en el inciso anterior se considera que el trabajador labora solo aun cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ayudante indispensable para la ejecución del trabajo. En ningún caso gozarán de esta exención las personas que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de carga; 13. Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos: a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque; b) Las remuneraciones de los agentes de aduana; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario; c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate de la exportación de productos; y d) Derechos y comisiones que se devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación; 14. Las primas o desembolsos de contratos de reaseguros; 15. Las primas de contratos de seguro de vida reajustables; 16. Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación; 17. Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Chile, y 18. Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos	Artículo 83.- Modifícase el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, intercalando en el N° 18 del artículo 12, letra E.-, entre la palabra “voluntario”, la primera vez que		Artículo 83.- Modifícase el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, intercalando en el N° 18 del artículo 12, letra E.-, entre la palabra “voluntario”, la primera vez que aparece en el texto, y la conjunción

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad a lo establecido por el artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración.	aparece en el texto, y la conjunción copulativa “y”, la frase “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.		copulativa “y”, la frase “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1931	Párrafo sexto Modificaciones en la Ley de Seguros		Párrafo sexto Modificaciones en la Ley de Seguros
Artículo 4°. El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.	Artículo 84.- Agréganse en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:	Artículo 84 Modificarlo del modo que sigue: a) Reemplázase el encabezado por lo siguiente: “Artículo 84.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda: 1. Agrégase al artículo 4° los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:”.	Artículo 84.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda: 1. Agrégase al artículo 4°, los siguientes incisos nuevos:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional desde ese país, podrán comercializar en Chile tales seguros. En todo caso, las compañías a las que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional. Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero. En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	“Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. Las filiales de compañía de seguros constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. La compañía de seguros matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz.		“Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. Las filiales de compañía de seguros constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. La compañía de seguros matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales. Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.	Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.	b) Agréganse los siguientes números 2. y 3., nuevos: “2. Modifícase el artículo 57, de acuerdo a lo siguiente: i. Intercálase entre los incisos sexto y séptimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos séptimo al noveno a ser octavo al décimo: “Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley.”. ii. Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la palabra “corredores” por “asesores previsionales”. c) Suprímese la oración final de la letra d) del artículo 58.” (Unanimidad 10x0. Indicación número	Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”. b) Agréganse los siguientes números 2. y 3., nuevos: “2. Modifícase el artículo 57, de acuerdo a lo siguiente: i. Intercálase entre los incisos sexto y séptimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos séptimo al noveno a ser octavo al décimo: “Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley.”. ii. Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la palabra “corredores” por “asesores previsionales”. 3. Suprímese la oración final de la letra d) del artículo 58.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		306 bis)	
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2005, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO TITULO IV De los derechos funcionarios Párrafo 2º De las remuneraciones y asignaciones Artículo 93.- Los funcionarios tendrán derecho a percibir por sus servicios las remuneraciones y demás asignaciones adicionales que establezca la ley, en forma regular y completa.			
	TÍTULO VI OTRAS NORMAS		TÍTULO VI OTRAS NORMAS
	Párrafo primero De la responsabilidad de alcaldes y otras autoridades		Párrafo primero De la responsabilidad de alcaldes y otras autoridades
	Artículo 85.- El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, cuando sea aplicable lo		Artículo 85.- El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, cuando sea aplicable lo

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley N° 17.322 o el inciso final del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, constituirá infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Los alcaldes que cometan la infracción referida en el inciso precedente, incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en el artículo 60, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igual sanción se aplicará a los concejales que cometieren dicha infracción con motivo del desempeño como alcaldes suplentes. En los casos previstos en el inciso anterior, la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier concejal, efectuará las investigaciones que procedan con el objeto de verificar las infracciones correspondientes. Cuando el Órgano Contralor concluya que hay mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde, informará de ello al Concejo para los efectos previstos en el artículo 60, inciso cuarto, de la ley N° 18.695. Lo establecido en los incisos		dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley N° 17.322 o el inciso final del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, constituirá infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Los alcaldes que cometan la infracción referida en el inciso precedente, incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en el artículo 60, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igual sanción se aplicará a los concejales que cometieren dicha infracción con motivo del desempeño como alcaldes suplentes. En los casos previstos en el inciso anterior, la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier concejal, efectuará las investigaciones que procedan con el objeto de verificar las infracciones correspondientes. Cuando el Órgano Contralor concluya que hay mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde, informará de ello al Concejo para los efectos previstos en el artículo 60, inciso cuarto, de la ley N° 18.695. Lo establecido en los incisos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	precedentes no obsta a la realización de sumarios administrativos destinados a hacer efectiva las responsabilidades de funcionarios municipales con motivo del incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero de este artículo.		precedentes no obsta a la realización de sumarios administrativos destinados a hacer efectiva las responsabilidades de funcionarios municipales con motivo del incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero de este artículo.
	Párrafo segundo Fija renta mínima imponible para trabajadores de casa particular		Párrafo segundo Fija renta mínima imponible para trabajadores de casa particular
	Artículo 86.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.		Artículo 86.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.
		Párrafo tercero, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “Párrafo tercero Modificaciones al decreto ley N° 2.448, de 1978 Artículo 86 bis.- Reemplázase en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1978, la expresión “15%” por “10%”, las dos veces que aparece en el texto.”. (Unanimidad 10x0. Indicación N° 310 bis)	Párrafo tercero Modificaciones al decreto ley N° 2.448, de 1978 Artículo 86 bis.- Reemplázase en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1978, la expresión “15%” por “10%”, las dos veces que aparece en el texto.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
LEY N° 16.744 SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES § 2. Personas protegidas Artículo 2° Estarán sujetas, obligatoriamente, a este seguro, las siguientes personas: a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen, incluso los servidores domésticos y los aprendices; b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado; c) Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel; d) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares. El Presidente de la República			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
establecerá, dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de la presente ley, el financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro de esta ley las personas indicadas en las letras b) y c) de este artículo. No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro que establece esta ley las personas indicadas en la letra d).			
	TÍTULO VII NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO FISCAL		TÍTULO VII NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO FISCAL
LEY N° 20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL	Artículo 87.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.128:		Artículo 87.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.128:
Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante "el Fondo de Reserva", destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las pensiones asistenciales	1) Reemplázase, en el artículo 5°, la frase "la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975" por la siguiente: "la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de		1) Reemplázase, en el artículo 5°, la frase "la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975" por la siguiente: "la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.	invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".		de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".
Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley. El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año. Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad.	2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales", por la siguiente: "pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".		2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales", por la siguiente: "pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda. Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Reserva. El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.	b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611”, por la siguiente: “básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen”.		b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611”, por la siguiente: “básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen”.
Artículo 8°.- El monto de los recursos			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.	3) Reemplázase, en el artículo 8°, el guarismo “2015” por el guarismo “2008”.		3) Reemplázase, en el artículo 8°, el guarismo “2015” por el guarismo “2008”.
Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la	4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9°, la frase “excluidos los mencionados en las letras g) y h)”, por la siguiente: “excluidas las acciones de la letra g)”. A su vez, sustitúyense la letra “l)” por la letra “k)” y la letra “m)” por la letra “l)”.		4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9°, la frase “excluidos los mencionados en las letras g) y h)”, por la siguiente: “excluidas las acciones de la letra g)”. A su vez, sustitúyense la letra “l)” por la letra “k)” y la letra “m)” por la letra “l)”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley. Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva. En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera. Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.			
DECRETO LEY Nº 1.263, DE 1975, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
ESTADO Artículo 40. La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del Sector Público comprometidos directamente a su pago. La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado. La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre sólo deuda pública directa. Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del Sector Público o por un tercero. La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su	Artículo 88.- Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la frase “garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de		Artículo 88.- Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la frase “garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras. Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas. El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.	vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez". A su vez, agrégase, a continuación del punto aparte(.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo: "Para evaluar el financiamiento de los beneficios que se otorguen en materia de seguridad social el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones proporcionarán a la Dirección los datos e informaciones necesarios para la realización de los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para tal efecto".		vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez". A su vez, agrégase, a continuación del punto aparte(.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo: "Para evaluar el financiamiento de los beneficios que se otorguen en materia de seguridad social el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones proporcionarán a la Dirección los datos e informaciones necesarios para la realización de los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para tal efecto".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo 89.- Las expresiones pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, empleadas en los artículos 87 y 88 precedentes y en el decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponden a las definidas en el artículo 2° de la presente ley. La alusión efectuada por el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, corresponde a aquellos trabajadores beneficiados por el subsidio establecido en el párrafo tercero del Título III de la presente ley.	Artículo 89 Intercalar, a continuación de la frase “pensión básica solidaria de invalidez”, la siguiente: “, pensión máxima con aporte solidario”. (Unanimidad 8x0. Indicación número 310)	Artículo 89.- Las expresiones pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, pensión máxima con aporte solidario, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, empleadas en los artículos 87 y 88 precedentes y en el decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponden a las definidas en el artículo 2° de la presente ley. La alusión efectuada por el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, corresponde a aquellos trabajadores beneficiados por el subsidio establecido en el párrafo tercero del Título III de la presente ley.